

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/233/2009.

PROMOVENTE: INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "ASOCIACIÓN
MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO
NACIONAL".**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, veintisiete de julio de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y**RESULTANDO:**

1. El trece de noviembre de dos mil nueve, se presentó en la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio número ST/891/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual, en términos del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio vista a esta autoridad por el incumplimiento a las "Recomendaciones para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet", en que incurrió la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRODESARROLLO NACIONAL".

2. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por recibido el oficio arriba citado y sus anexos, ordenando formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave **IEDF-QCG/233/2009**; asimismo, ordenó requerir al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que remitiera a esta instancia, copia certificada del Expediente aperturado con motivo del procedimiento que convergió en la "Primera Evaluación a la Información Pública de oficio que deben dar a



conocer en sus portales de Internet", o en su defecto las constancias que llevaron a esa autoridad a la determinación de las omisiones detectadas. Así como, el expediente que sirvió de base para la emisión del oficio identificado con la clave ST/891/09 de trece de noviembre de dos mil nueve, tocante a las subsistencias de las obligaciones previamente realizadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de la Agrupación Política Local denunciada..

3. En cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEGUNDO** del proveído señalado en el Resultando que antecede, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1194/09, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, el tres de diciembre de dos mil nueve, tuvo lugar la diligencia de notificación a la autoridad denunciante.

4. El ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio ST/979/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo diversa documentación.

5. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva; tuvo por desahogado el requerimiento formulado por esta autoridad; y ordenó turnar el presente expediente por razón de la materia y los hechos denunciados a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, para que en el ámbito de su competencia realice las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja.

6. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/026/2010, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

7. El once de febrero de dos mil diez, la Comisión Permanente de



Asociaciones Políticas celebró su Primera Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 1ª.Ext.1.02.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegará lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportará los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra. El emplazamiento de mérito fue practicado el veintidós de febrero de dos mil diez, a la ciudadana Alicia Muñoz Fernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/058/2010.

8. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el primero de marzo de dos mil diez, la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ciudadana Alicia Muñoz Fernández, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

9. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/115/10 e IEDF-SE/QJ/116/10 de cinco de abril de dos mil diez, respectivamente, el Secretario Ejecutivo instruyó a las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, a fin de brindar apoyo en la práctica de la diligencia de inspección ocular, consistente en el acceso a la página de Internet [www.myspace.com/asociacion mexicana 1](http://www.myspace.com/asociacionmexicana1).

10. El siete de abril de dos mil diez, tuvo lugar el desahogo de la prueba técnica referida en el Resultando que precede, levantándose para constancia acta circunstanciada.



11. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

12. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen que al efecto formuló la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos segundo y tercero, 122, fracción IX, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y V, 2, párrafo primero y tercero; 26, fracciones I y XXIII, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, fracción VI, 173, fracciones I y X, 175, Décimo Tercero y Décimo Quinto Transitorios del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 2 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 16, 18, 20, 22, 31, 41, 42 y 43 de los Lineamientos para el Acceso de la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal; 1, 4, 18, fracción II, 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un asunto en el que se denuncia el presunto incumplimiento de las obligaciones que atañen a una asociación política, en el caso particular, la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", en materia



de transparencia y publicidad de los actos de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, las cuales serían sancionables en materia electoral.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:



"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, el artículo 14 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, estipula que para el inicio del procedimiento, se hará constar en la resolución o acuerdo a través del cual se dé vista a esta autoridad electoral administrativa, acompañando los elementos con los que se pueda establecer una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los



hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros, para lo cual es menester que aporte los elementos que sustente la decisión primigenia de instar el procedimiento.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple

CBP



valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.



Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la vista dada a través del oficio número ST/891/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, satisface los presupuestos procesales de la vía.

Lo anterior es así, ya que de los elementos aportados por la autoridad denunciante puede establecerse que quedó precisada la falta imputada, la identidad del presunto infractor, los hechos en que se sustenta la imputación y los elementos de prueba que dotan de certidumbre a la hipotética realización de los mismos.

Ahora bien, es importante señalar que al momento de comparecer al presente procedimiento, la Agrupación Política denunciante hizo valer como causales de improcedencia, su falta de legitimación pasiva para ser sujeto al presente procedimiento y la falta de interés jurídico del denunciante para incoar su denuncia.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón a la Agrupación Política denunciada, en relación con ambos tópicos.

En efecto, pasando al caso de la primera de las causales invocadas por el enjuiciado, esta autoridad estima que la Agrupación Política Local denominada “ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL”, cuenta con la legitimación pasiva necesaria para ser sujeto a procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior es así ya que de conformidad con la Teoría General del Proceso, la legitimación procesal es una institución jurídica en torno con la determinación de quién puede ser parte en un procedimiento contencioso, es decir, quiénes son los sujetos que pueden asumir la aptitud jurídica para



ser titulares de derechos y obligaciones de carácter procesal (vid. Hugo Rocco, *Teoría General del Proceso Civil*, México, Porrúa, 1959, p. 134).

Acorde con tal definición, la legitimación procesal constituye un presupuesto de la acción intentada, que radica en la autorización otorgada por la Ley a una determinada persona para acudir de una pretensión concreta.

De esa manera, para Chiovenda (*Instituciones de Derecho procesal Civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1948, p. 43), la legitimación se debe clasificar en activa o pasiva, la primera, es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso y; la segunda, se refiere a la situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

Sobre el particular, el maestro José Herrera Bautista señala que por legitimación pasiva se entiende la capacidad jurídica que tiene un ente de derecho contra el cual se puede entablar una acción impugnativa a través de los órganos administrativos o jurisdiccionales y por legitimación activa, la facultad jurídica que tiene una parte procesal o sujeto de derecho para iniciar un proceso judicial o administrativo. (*Diccionario Jurídico Mexicano*, T. I-O, México, Porrúa-UNAM, 1995, pp. 1940 y 1941).

Esa determinación, también ha sido sostenida por el Poder Judicial de la Federación, como se aprecia en la tesis que a continuación se transcribe:

"LEGITIMACIÓN PASIVA. Consiste en la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción"

Amparo civil directo 4063/51. Camarillo Francisca. 30 de agosto de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La Publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 342706, Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación CIX, Página: 1987, Tesis Aislada, materia (s) Civil."

Ahora bien, es necesario precisar que tanto la legitimación activa, como la pasiva, se puede dividir a su vez en legitimación en el proceso o *legitimatío ad processum* y legitimación en la causa o *legitimatío ad causam*; la primera de ellas, puede identificarse como un presupuesto procesal que se refiere a



la capacidad que posee un sujeto para ejecutar válidamente actos procesales dentro de un determinado juicio, de tal suerte que puede contar con tal legitimación todo aquel sujeto que la propia ley faculte o determine para acudir al órgano jurisdiccional, como aquel sujeto contra quien se promueva la acción intentada; mientras que la legitimación en la causa, se entiende como la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece a su favor, como también de aquel que es el titular de la obligación que se exige, la cual es correlativa al derecho sustantivo invocado.

Por ese motivo, puede afirmarse que si una persona es demandada o acusada por un supuesto ilícito que no cometió, tiene la facultad de acudir al juicio (**legitimación pasiva ad procesum**), sin embargo, por ningún motivo ésta podrá responder respecto del cumplimiento de la obligación que se le alega, ya que no es el titular de dicha obligación (**legitimación pasiva ad causam**).

Sirve como sustento de lo anterior, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la tesis siguiente:

"LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM. Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimado pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 445/89. Julián Torres Pulido. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Registro No. 227079. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página: 312, Tesis Aislada. Materia (s): Civil."

Con base a lo anterior, puede colegirse que si un sujeto es denunciado o demandado con la finalidad de que sea investigado o sancionado por un ilícito que supuestamente cometió, lo primero que un órgano jurisdiccional o

CSF



administrativo debe verificar es que éste reúna los requisitos esenciales necesarios que lo materialicen como titular de la obligación que se pretende exigir, ya que si no las reúne es imposible que la acción jurisdiccional o administrativa pueda materializarse.

Lo anterior es así, ya que esta exigencia se inscribe dentro de la serie de formalidades que deben colmarse para acceder a los órganos jurisdiccionales o administrativos, mismos que se denominan como *requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales*, es decir, en condiciones *sine qua non* para la procedencia de toda demanda, denuncia, recurso o medio de impugnación, cuyo cumplimiento debe verificarse previamente al inicio del procedimiento, a fin de poder determinar la admisión, incompetencia o desechamiento del escrito inicial.

Por ese motivo, el análisis anticipado de los presupuestos procesales resulta obligatorio, tal como lo señala Alcalá-Zamora y Castillo (*Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, México, UNAM, 1974, p. 45), ya que éstos atañen indispensablemente a la constitución del proceso, a fin que el juez o la autoridad administrativa pueda, de oficio, examinar el mérito de la demanda, denuncia o recurso de que se trate.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de las tesis que a continuación se transcriben:

"LEGITIMACIÓN PASIVA. EN EL PROCESO DEBE EXAMINARSE OFICIOSAMENTE. La legitimación pasiva en el proceso debe examinarse oficiosamente por el juzgador, por ser un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida; no se acredita el presupuesto procesal cuando se demanda a una persona moral y se llama a juicio a todos los socios de la misma, argumentando la inexistencia de la persona moral, pues sólo a ésta, por conducto de su representante legal le corresponde la defensa de sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 



Amparo directo 126/89. Luis Martínez Ortiz. 13 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: *Ulises Domínguez Olalde*

Registro No. 215510, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Página: 469, Tesis Aislada, materia (s): Civil."

"JUSTICIA ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRA NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que resuelva sobre las pretensiones deducidas, y bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva pueden limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en la que se da.

Contradicción de Tesis 35/2000. entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro, Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coelo Cetina. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre de curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno."

Sentado lo anterior, conviene reproducir el texto del artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos

ESP



Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la

CEP



fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio, así como la del sujeto quien debe ser obligado a su resarcimiento.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial sobre el desarrollo del proceso, están enderezados a fijar tanto la relación jurídico procesal entre los sujetos que deben intervenir como partes y el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.



Tocante a la calidad del sujeto que puede tener la calidad de imputado en un procedimiento seguido en términos de este numeral, cabe hacer notar que el legislador estableció con claridad que en el caso de las personas jurídicas, éstas debían tener la calidad de una asociación política.

Bajo este contexto, el artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal precisa las figuras que tendrán el carácter de asociaciones políticas, entre las que se encuentra las Agrupaciones Políticas Locales; calidad que reconoce la denunciada actualmente detentar.

Bajo este esquema, en la medida que no existe constancia alguna que permita establecer que la denunciada ha perdido su carácter de Agrupación Política Local constituida al amparo de las disposiciones electorales locales en el Distrito Federal, es inconcuso que la misma constituye una asociación política y, por consiguiente, susceptible de ser sujeta al presente procedimiento de investigación, con motivo de las infracciones en que incurra con motivo de sus actividades.

Más aún, de una articulación de los numerales 172, fracción VI, 173, fracción X y 174, fracción II del Código Comicial local, puede establecerse que las Agrupaciones Políticas Locales son sujetas de responsabilidad, en aquellos casos en que incurran en infracciones en materia electoral, entre las que se encuentra, la de negarse a publicar la información pública establecida en ese Ordenamiento, siendo susceptibles de recibir una sanción por este supuesto, de hasta una MULTA de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Siendo esto así, la posibilidad de ser llamadas a juicio a través del procedimiento previsto en el artículo 175 del Código Electoral local, se traduce en el respeto de su garantía de audiencia consagrado en el artículo 134, párrafo tercero, de nuestra Ley Fundamental, puesto que dicha vía se erige como el medio por el cual la asociación política señalada como presunta infractora, tendrá la posibilidad de desvirtuar la imputación formulada en su contra.



No es óbice para lo anterior, la circunstancia que la denunciada señale que carece de la calidad de *servidor público* o de *una dependencia del Gobierno del Distrito Federal*, puesto que, se insiste, su llamamiento a juicio estriba en su calidad incontrovertida de Agrupación Política Local y, por consiguiente, de asociación política.

Por cuanto se ha dicho, queda patente que carece de asidero jurídico la causal de improcedencia hecha valer por el impetrante.

Por lo que hace a la parte de la causal de improcedencia relativa a que el quejoso carece de interés para solicitar el inicio del procedimiento de queja, tampoco le asiste la razón al denunciado.

Esto es así, ya que acudiendo a su acepción gramatical, el vocablo *interés* proviene del latín *interest*, sustantivo del verbo *interesse*, que significa importar; por tanto, su sentido está asociado con todo aquello que reviste o se le otorga importancia.

Dada la laxitud en su aplicación a diversos órdenes, el vocablo *interés* se vincula indefectiblemente con el de *valor*, puesto que éste refiere a la medida de la utilidad de un bien, en tanto que aquél indica el grado en la relación peculiar de ese bien con el individuo y sus aspiraciones.

De lo anterior, puede colegirse que el interés, en sí, constituye un concepto netamente subjetivo y variable en cuanto a un tiempo y lugar determinados. En el ámbito jurídico, esta peculiaridad se traduce en la producción de diferentes derechos que tutelan en mayor o menor grado los intereses que, a juicio de la sociedad, deben protegerse atendiendo, para tal efecto, a su valor, lo cual trae como resultado que aquellos intereses que no guarden una utilidad significativa, su tutela quede fuera del campo jurídico y, por lo mismo, constituyan intereses jurídicamente irrelevantes.



Ahora bien, para hacer efectiva esa protección, el sistema jurídico establece, por un lado, normas de carácter sustantivo a través de las cuales se fija el alcance del derecho que tutela ese interés y prohíbe las conductas que lo afectan y, por el otro, normas de carácter procesal destinadas a restituir al gobernado en el goce de ese derecho, cuando fuese privado de él.

En el campo jurídico procesal, el concepto interés se encuentra intrínsecamente relacionado con el de acción, por lo cual el concepto que es objeto de estudio constituye una condición para el ejercicio de ésta.

En el nivel específico del interés procesal, se ubica el denominado *interés jurídico*, el cual entraña dos acepciones, a saber: **a)** la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho objetivo; y, **b)** la pretensión que intenta tutelar el ejercicio de la acción jurisdiccional.

No obstante la existencia de estas dos acepciones, es indudable que el sustento de dicha figura jurídica se encuentra relacionado con el concepto *derecho subjetivo*, el cual se relaciona, frecuentemente, con términos tales como *libertad, permiso, facultad, competencia, autorización, potestad, capacidad, acción, inmunidad, privilegio, interés y pretensión, entre otras*.

Así, por ejemplo, en los informes de labores rendidos durante los años de mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres, consultables en la sección relativa a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles a páginas 340 y 356, a la letra dicen:

"El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden



jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que esta tenga la capacidad otorgada por dicho orden para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; tampoco existe un derecho subjetivo, ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar a algún sujeto o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto." - - - La noción perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa trasgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas."

(Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Séptima Reimpresión, Themis, México, enero de 1991. P. 49)."

Acorde con esta posición, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han definido de la misma manera al concepto de *interés jurídico*, como puede verse en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste, en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.*

Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

GP



Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 364. Tesis: VI. 2º. J/87.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 35, noviembre de 1990, página 96. También aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, Tesis 854, página 582."

La noción de derecho subjetivo, por su parte, tiene a su vez las siguientes connotaciones:

a) El derecho subjetivo como obligación correlativa. Mediante esta acepción, se quiere decir que un individuo está jurídicamente obligado a comportarse, por acción u omisión, de determinada manera respecto del individuo que tiene el derecho subjetivo. Así, esta situación designada como "derecho" de un sujeto no es otra cosa que la obligación de otro sujeto. No pocos teóricos afirman que éste es el sentido central y más claro del término derecho subjetivo.

b) El derecho subjetivo como potestad. En muchos casos la palabra "derecho" es empleada como sinónimo de potestad, competencia o capacidad. La potestad supone cierta habilitación conferida por el orden jurídico para modificar o afectar la situación jurídica de terceros mediante la regulación de su conducta. Desde este punto de vista, lo que es esencial en

CBP



este contexto, es una clase de poder sobre otros, algún tipo de capacidad para controlar su acción.

c) Existe un derecho subjetivo cuando la manifestación de la voluntad de un sujeto es condición para la aplicación de un acto coactivo. Tal manifestación generalmente es la acción. En estos casos, quien ejercita una acción tiene un derecho subjetivo, bien de naturaleza pública y abstracta, desligado del derecho material, o bien, identificado precisamente con la facultad de exigir una prestación determinada.

Conforme a lo anterior, es dable afirmar que el interés jurídico consiste, pues, en la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo y así lo ha reconocido la doctrina procesal dominante al equiparar el derecho subjetivo como aquel que emana de la relación jurídica material (léase: derecho sustantivo). Así, Hernando Devis Echandía, en su obra: "Teoría General del Proceso" (Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997), expresa que:

"...En materia civil, laboral y contencioso-administrativa, se refiere al interés jurídico sustancial particular y concreto que induce al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda, y al demandado, a contradecir esas pretensiones, si no se haya conforme con ellas; y a los terceros que intervengan luego en el proceso, a coadyuvar las pretensiones del primero o a la defensa del segundo, o a hacer valer una pretensión propia.

Es decir, este interés hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda, el demandado para contradecirla y el tercero para intervenir en el proceso..."

Por su parte, el procesalista Hugo Rocco clasifica el interés jurídico procesal en primario y secundario. El primero de ellos consiste en el derecho público, autónomo y abstracto de poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales; el segundo, en cambio, estriba en la pretensión fundada o infundada de obtener una sentencia favorable.

Hugo Alsina, en su obra: "Fundamentos del Derecho Procesal" (México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001), siguiendo una posición ecléctica, expone en cuanto al *interés*, lo siguiente:



"...Para intentar una acción, así como contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esta condición se pone en juego la actividad jurisdiccional: los jueces no hacen declaraciones abstractas. Eso no impide que en ciertos casos se permita el ejercicio de la acción, aun cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato, como ocurre en las acciones precautorias, pues en ellas el interés radica precisamente en el aseguramiento del derecho. En efecto, el interés consiste únicamente en que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio. Por consiguiente, la cuestión de saber si media un interés justificado constituye una situación de hecho, debiendo tenerse en cuenta que, si bien todo interés merece protección judicial, por mínimo que sea, no puede el juez ampararlo cuando el procedimiento sólo tiene un propósito vejatorio..."

"...De lo expuesto resultan dos principios:

1. *Sin interés no hay acción; y*
2. *El interés es la medida de la acción..."*

La tesis del interés jurídico como violación del derecho subjetivo material, se pone plenamente de manifiesto con Enrico Tullio Liebman, quien en su obra: "Manuale di diritto processale civile" (Editorial Milán, Giuffrè, 1980), identifica al *interés jurídico* con el *interés para actuar*, definiéndolo como "la relación de utilidad existente entre la lesión de un derecho, que ha sido afirmada y el proveimiento de tutela jurisdiccional que viene demandado".

Siguiendo esa definición, José Ovalle Favela en su obra "Teoría General del Proceso", (México, Editorial Oxford University Press-Harla, 1998), sostiene que el *interés jurídico* que se exige como requisito para el ejercicio de la acción, consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

Esta misma posición fue asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte en la página 23 del Suplemento del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al año mil novecientos cincuenta y seis, donde se sostuvo la siguiente definición del *interés para actuar*:

"...la necesidad de obtener la ventaja protegida por la ley mediante los órganos jurisdiccionales del Estado, de modo que sin la intervención de éstos, sufriría un daño el titular del derecho. Surge esta necesidad no sólo cuando hay estado de hecho contrario al

CBP



derecho..., sino también cuando...existe un estado de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho, y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial para evitar las posibles consecuencias dañosas."

Conforme a los criterios antes expuestos, es dable afirmar que el concepto *interés jurídico*, en el campo procesal, se desglosa fundamentalmente en los siguientes elementos:

- a) Un derecho subjetivo, entendido como una facultad o potestad de exigencia que la norma jurídica concede a un sujeto;
- b) Una obligación correlativa a cargo de otro sujeto; y,
- c) Una situación de hecho contraria al derecho subjetivo.

Habrà, pues, interés jurídico para reclamar un acto de autoridad, cuando por virtud de éste se viole, desconozca o contraríe, el o los derechos que la ley establece a favor del gobernado.

No sin razón, la doctrina procesal ha considerado que el interés jurídico nace precisamente de la relación de contradicción entre un hecho y un derecho; contradicción que se elimina mediante una declaración judicial, la cual se obtiene cuando el afectado, es decir, el titular del derecho violado, reclama la tutela jurisdiccional.

En consecuencia, si una determinada situación no perturba, disminuye, desconoce o viola la esfera jurídica de quien reclama el proveimiento de la tutela jurisdiccional, no es dable afirmar que tenga interés jurídico para reclamar su corrección judicial; conclusión que también ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, que a continuación se transcribe:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda



se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

TERCERA ÉPOCA: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

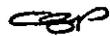
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos."

Corroborar este criterio, las siguientes tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 366/88. José Álvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 581. Tesis de Jurisprudencia." 



"INTERÉS JURÍDICO. NATURALEZA DEL. El interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legitimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión, por lo tanto tal interés jurídico debe entenderse como aquél que tienen las partes con relación a los derechos o a las cosas materia del juicio en el que intervienen, es decir, la facultad que le asiste para solicitar que el procedimiento del que forman parte, se siga en términos de ley y por ello si aquél que tiene el carácter de codemandado en un juicio ejecutivo mercantil en el que se ha ejecutado el embargo de un bien que no pertenece al codemandado y éste demanda la tutela jurídica de la justicia federal por estimar que en el procedimiento de remate y adjudicación de tal inmueble, se cometieron, a su juicio diversas violaciones de carácter procedimental, es indiscutible que ese interés jurídico no deviene de demostrar ni la posesión ni la copropiedad o titularidad del bien inmueble, sino del carácter de parte que tiene en el juicio ejecutivo mercantil y el derecho que le asiste para que en todo ese procedimiento se observen los lineamientos procedimentales que la ley precisa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/94. José Luis Reyes González. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Marzo de 1994. Pág. 389. Tesis Aislada."

Por todo cuanto se ha dicho, es indudable que la noción interés jurídico que recoge nuestro sistema procesal es, en principio, aquélla que toma como punto de partida la lesión de un derecho subjetivo consignado en una norma sustantiva o material; derecho subjetivo que se traduce necesariamente en la facultad o potestad de exigencia que deriva de una norma objetiva, de tal manera que su violación o desconocimiento trae consigo la necesidad de su reparación, lo cual se logra mediante la interposición del medio de defensa específico.

No basta, desde esta perspectiva, tener un interés simple o abstracto para poner en movimiento a un órgano jurisdiccional, sino que es necesario demostrar la violación del derecho subjetivo que se dice violado.

Como ha quedado de manifiesto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido como una condición *sine qua non* para demostrar la titularidad del interés jurídico, una afectación directa a la esfera jurídica del

CBP



individuo, es decir, que se le trastoque de manera directa un derecho subjetivo reconocido en la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que la configuración que ha alcanzado la noción de interés jurídico en el ámbito del derecho procesal, es consecuencia de la orientación individualista que influyó a gran parte de las instituciones jurídicas durante el siglo XIX y parte del XX; sin embargo, fuerza es reconocerlo, tanto la noción de derecho subjetivo como la de interés jurídico, se han venido rediseñando paulatinamente ante las constantes transformaciones políticas y sociales, dando paso así a nuevos conceptos como los de interés legítimo, intereses difusos o derechos colectivos, con base en los cuales se tutelan situaciones consideradas hasta hace algún tiempo como jurídicamente irrelevantes, por cuanto que no revelaban, de manera clara y directa, la violación de un derecho subjetivo individual.

Esta nueva orientación conceptual, ha venido a resquebrajar criterios bajo los cuales se consideraba como una especie de interés simple o particular, indigno de tutela jurídica, a todos aquellos casos o situaciones que si bien referían una lesión a la colectividad, al orden jurídico o a los intereses públicos, la ley no autorizaba a ningún sujeto a reclamar su reparación.

Hoy, con el advenimiento de las nociones de interés legítimo e intereses difusos, no sólo debe reorientarse el pensamiento y la posición de los Tribunales en cada caso específico, sino que es preciso revisar y replantear todas aquellas hipótesis que por mucho tiempo se consideraron por la doctrina y la jurisprudencia como carentes de relevancia jurídica por no estar expresadas en la ley como un derecho subjetivo; tal es el caso, por ejemplo, de las tesis sustentadas hace más de veinte años por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES JUDICIALES, LAS NORMAS QUE COMPONEN EL REGIMEN DE, NO RECONOCEN NI TUTELAN INTERESES PARTICULARES Y SUS TITULARES CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE PRODUZCAN EN MATERIA DE. Las normas que componen el régimen de responsabilidad administrativa de los



servidores judiciales, no reconocen ni tutelan intereses particulares, pues su único objetivo es garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de la función pública de impartición de justicia. En este sentido, es evidente que tales normas, al no estar dirigidas a la satisfacción de intereses individuales, no conceden a ningún particular la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen en una forma determinada, máxime que los propios particulares no forman parte de la relación jurídica que se establece entre la organización judicial, como titular de la potestad disciplinaria en este ámbito, y sus miembros como subordinados a ella. Así sucede en el caso particular, según se advierte con la lectura de los artículos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal comprendidos en su título décimo segundo, al tenor de los cuales el procedimiento previsto para la determinación de faltas administrativas se desarrolla con intervención exclusiva del Tribunal, por conducto del magistrado visitador, y el juez acusado, sin que al denunciante se otorgue alguna intervención que se traduzca en la posibilidad de ofrecer pruebas, de alegar o de oponerse a los proveídos y providencias que se adopten en cada caso. En este orden de ideas, si dichas normas no reconocen ni tutelan intereses individuales, ni tampoco conceden a los particulares, ni aun a aquellos que sean partes contendientes en los juicios en donde se produzcan irregularidades, facultad de exigir la imposición de sanciones por faltas disciplinarias, es incuestionable que tales particulares carecen de interés jurídico para impugnar los actos que se produzcan en materia de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, no sólo porque la ley no les confiere derechos subjetivos, sino porque además no sufrirán ningún perjuicio ni obtendrán ninguna ventaja de los actos de aplicación de normas disciplinarias. Así las cosas, aunque cualquier miembro de la colectividad esté interesado en que se apliquen debidamente las normas disciplinarias sobre las personas físicas que encarnan a los órganos encargados de administrar justicia, lo cierto es que tal interés, al carecer del rango de derecho subjetivo por no recibir una protección jurídica directa, persiste únicamente como interés simple, de este modo, el único papel que pueden desempeñar los particulares, en su calidad de contendientes en un juicio cualquierá, es de denunciante, según lo reconoce el artículo 280 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Su labor será la de poner en marcha los mecanismos necesarios para que la organización judicial ejerza su potestad disciplinaria doméstica, haciendo de su conocimiento las irregularidades cometidas por el servidor judicial, cuando a su parecer puedan ser constitutivas de alguna falta administrativa. No podría rebatirse tal conclusión con el argumento de la parte de que ella se beneficiaría particularmente si el juez fuera declarado responsable porque entonces cesaría su conocimiento del juicio relativo, toda vez que no existiendo regla de derecho que le otorgue el derecho a exigir la imposición de sanciones, sería irrelevante el supuesto beneficio que alega la revisionista, máxime que no existe certeza ni indicio que permita sostener que de continuar el juez la tramitación del juicio, el fallo le sería desfavorable o que el cambio de juez traería aparejada necesariamente una resolución favorable a sus intereses.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

CBP

Séptima Epoca:



Amparo en revisión 53/86. Carlota Silva de Otaduy. 1o. de abril de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 333/86. Benigno Hernández de Santiago. 26 de abril de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 933/86. Carlota Silva de Otaduy. 28 de agosto de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1403/86. Saúl Uribe. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1387/86. Armando Presa Fernández. 7 de octubre de 1986. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Epoca. Tomo III, Parte TCC. Pág. 549. Tesis de Jurisprudencia."

INTERES SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCION JURIDICA DIRECTA Y PARTICULAR. Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acums.). 18 de enero de 1972. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Abel Huitrón.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 37 Primera Parte. Pág. 27. Tesis Aislada."

Así, pues, hoy por hoy, es una realidad que la noción de interés jurídico se ha expandido hasta captar bajo su luz a todas aquellas situaciones concretas y materiales dignas de tutela, independientemente de que se trate o no de un derecho subjetivo, lo cual no implica, por supuesto, el desmoronamiento de esta última concepción, sino más bien, su reelaboración. La coexistencia de uno y otro concepto, debe verse por lo tanto como una forma de ensanchar la noción de interés jurídico y por ende el universo de casos susceptibles de someter al conocimiento y decisión de un órgano jurisdiccional. De lo que se trata es de privilegiar, finalmente, el



servicio de administración de justicia, para llevarlo a todas aquellas situaciones consideradas como inertes, por carecer de una acción procesal específica y de un sujeto legitimado que la hiciera valer.

Cabe destacar que, si bien el concepto interés legítimo ha tenido una evolución ambigua, ajena a nuestro sistema procesal, preciso es reconocer que la doctrina y la jurisprudencia administrativista en nuestro país le han otorgado ya carta de naturalización, según se advierte de las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, publicadas bajo los siguientes textos:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

2a./J. 141/2002

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Pág. 241. Tesis de Jurisprudencia."



"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

2a./J. 142/2002

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Pág. 242. Tesis de Jurisprudencia."

"INTERÉS JURÍDICO. SUS ACEPCIONES TRATÁNDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS. Para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, debe examinarse el concepto de "interesado" frente a una triple distinción: el interés como derecho subjetivo, el interés legítimo o de grupo y el interés simple. La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delineada por los tribunales de amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la

protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. La segunda categoría, poco estudiada, ya no se ocupa del derecho subjetivo, sino simplemente del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado legítimo en otras latitudes) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o recursos, por ejemplo, los artículos 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor (previene la participación de sociedades y agrupaciones autorales en la fijación de tarifas), 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (establece la obligación de conceder audiencia a quienes consideren inconveniente el otorgamiento de una concesión en favor de un solicitante), 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (dispone la audiencia en favor de las agrupaciones de trabajadores interesados en permisos para ejecutar maniobras de servicio particular), 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (consagra la inconformidad de quienes estimen violado un procedimiento de licitación pública) y 151 de la Ley de Inventiones y Marcas (da la acción de nulidad para remediar incluso la infracción de normas objetivas del sistema marcario). Por último, en la tercera categoría se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes el ordenamiento sólo previene la denuncia o acción popular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. T.C.

Revisión administrativa 2463/89. Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 264. Tesis Aislada."

En la materia que nos ocupa, dicha noción ha tenido, en cambio, un desarrollo incipiente, prácticamente imperceptible. Se trata de un concepto que es preciso empezar a cultivar en el campo electoral, a partir de la interpretación de la ley, concretamente a partir de la noción de interés jurídico, por ser el ámbito contextual de donde emerge, máxime si se toma en cuenta que un sector de la doctrina considera al interés legítimo como una zona de expansión del derecho subjetivo, el cual, según hemos visto, es la base del interés jurídico, según la doctrina clásica. Ciertamente, no puede confundirse un concepto con otro; sin embargo, intrínsecamente no son entidades distintas, al menos en su género próximo, si se toma en

CBP



cuenta que ambas nociones responden, finalmente, a un tipo de interés individual tutelado por ley.

Así pues, el Tribunal Electoral del Distrito Federal ha reconocido operatividad a dicho concepto, según puede leerse en la sentencia dictada en expediente TEDF-REA-014/2004, en cuya parte conducente se sostiene que:

" (...)Así las cosas, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisamente en el ocaso del siglo XIX a través de connotado jurista Ignacio L. Vallarta, fue la principal impulsora del interés jurídico procesal en su concepción tradicional, esto es, como una afectación directa por parte de la autoridad responsable al derecho subjetivo de un sujeto determinado, que le concede la facultad de instar al órgano jurisdiccional; actualmente y sobre todo en la materia administrativa, comienza a explorar una figura más amplia y benéfica para el justiciable: el interés legítimo.

En tal virtud, para el análisis de esta moderna institución procesal, podemos afirmar que lo legítimo, lato sensu, es aquello conforme a las leyes, lícito, justo, cierto, genuino o verdadero, por lo que el interés legítimo, de manera general, puede considerarse como la incumbencia o atencencia que justa o genuinamente, le representa una situación a una persona determinada.

De esta suerte, se tiene que de lo ya expuesto podemos derivar la existencia de tres tipos de intereses: El simple, que se refiere a la atencencia que simple y llanamente tiene una persona; el legítimo, que en derecho representa una posición más restringida que el interés simple en donde si bien es cierto no se permite el acceso indiscriminado a la impartición de justicia, tampoco se exige la existencia de derecho escrito frente a la obligación correlativa de las autoridades, que es la difencia con interés jurídico.

En términos de lo anterior, ha quedado establecido que la concepción clásica del interés jurídico se relaciona de manera directa con la violación de un derecho subjetivo; sin embargo, el interés legítimo, que es una figura intermedia entre el propio jurídico y el simple, se refiere a una afectación de la esfera jurídica del gobierno, comprendida por el cúmulo de derechos y obligaciones al que ya se ha hecho referencia.

Así las cosas. Válidamente se puede afirmar que el interés legítimo puede caracterizarse a partir de ciertos elementos, mismos que vale la pena indicar:

a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, sino que requiere la existencia de una incumbencia personal, individual o colectiva;

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero en tanto no hay protestad frente a otro, no da lugar a un derecho subjetivo;

c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica, pues en caso contrario se estaría ante un interés simple, en el cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica;



d) Los titulares tienen un interés propio distinto al de cualquier otro gobernado, consistente en que la autoridad responsable actúe de acuerdo con el ordenamiento aplicable, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio;

e) Se trata de un interés cualificado, actual y real y no potencial o hipotético y;

f) La anulación o revocación del acto reclamado produce el efecto buscado por el apelante en su esfera jurídica..."

Para mayor precisión, conviene recordar que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, derivado de la afectación genérica de la esfera jurídica del individuo, ya sea de forma directa o proveniente de su situación particular frente al orden jurídico. Se trata, en principio, de intereses objetivados en la norma jurídica como dignos de tutela jurisdiccional, pero que no responden a la satisfacción de ningún derecho subjetivo preexistente, a diferencia de lo que ocurre con la noción de interés jurídico *strictu sensu*, la cual tiene por objeto, según se ha indicado, satisfacer una necesidad reconocida como derecho subjetivo.

Con lo dicho hasta aquí, podría afirmarse que el interés legítimo es el derecho reaccional o impugnatorio que la ley le concede a un sujeto que ha sido perturbado en su esfera vital (situación reconocida por la norma jurídica) por la ilegal actuación de un órgano del Estado, perteneciente a la administración pública.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe apuntar que derivado de la complejidad que supone el acreditamiento de una afectación directa aun sujeto determinado, los ordenamientos jurídicos han venido diseñando acciones jurisdiccionales denominadas *acciones de clase*, las cuales, en contraposición con las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos particulares perfectamente delimitados, están configurados de manera acorde con su finalidad y naturaleza.

Estas acciones de clase, desarrolladas por el derecho anglosajón, bajo las denominaciones de *relator actions* en Gran Bretaña, o *class actions* en



Estados Unidos de América, tienen la entidad vinculante respecto de todos los pertenecientes a la clase, a través de la ficción de que los sujetos que integran la misma, participan potencialmente en el proceso.

Por esta razón, para constituir una representación común a dichos interesados, se otorga la legitimación para el ejercicio de estas acciones, a órganos del Estado, a asociaciones de particulares y, en algunos casos, a personas individuales. Consecuentemente, la eficacia de la sentencia que se dicte comprende a todos los integrantes del grupo, es decir, que los efectos de la cosa juzgada se potencializan expansivamente a los sujetos que no hayan tenido ninguna intervención en el proceso, salvo que sean excluidos de manera expresa.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis adoptada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación:

"EFECTOS 'ERGA OMNES' DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE O CONFIRMA UNA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación normalmente limitan sus efectos a las partes en el juicio; sin embargo, de la misma manera que los límites subjetivos de la cosa juzgada se extienden a todas las personas en las acciones sobre estado civil y disposiciones testamentarias y, en derecho público, las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal Electoral afectan a todos los participantes en una elección, así en materia de prácticas desleales al comercio exterior, cuando se declara la nulidad de una resolución que establece o confirma una cuota compensatoria definitiva, la sentencia también tiene efectos generales. Los efectos generales o como señalan las partes: "erga omnes", son excepcionales y únicamente se dan cuando la naturaleza de lo resuelto no puede lograrse sin dichos efectos. Las resoluciones administrativas antes citadas, cuya nulidad se decreta por este Tribunal, derivan de un procedimiento en forma de juicio el cual, de conformidad con la ley y los tratados suscritos por México, contienen algunas características excepcionales: intereses colectivos o difusos, cuasi acciones de clase (puesto que se da en sede administrativa) y resoluciones con efectos generales. En efecto, el procedimiento se inicia por cualquier productor o conjunto de productores que representen por sí mismos o agrupados, cuando menos el 25% de la producción afectada; se instruye con la participación de las denominadas partes interesadas, entendiendo por las mismas, a los productores, importadores y exportadores de la mercancía correspondiente; finalmente, se resuelve con resoluciones con efectos "erga omnes". Las disposiciones reglamentarias, por su parte, prevén un procedimiento posterior a la sentencia, disponible para las demás partes interesadas, no participantes en el juicio, el cual tiene como propósito proteger los intereses de dichas personas.

CDP



Queja No. 100 (20)4/96/17856/95/99-S2-06-01-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de octubre de 1999)

Cuarta Época. Instancia: Segunda Sección. R.T.F.F.: Año II. No. 19. Febrero 2000. Tesis: IV-P-2aS-200. Página: 121."

Dentro del ámbito del Derecho Electoral, se han acogido este tipo de acciones con el objeto de poder restituir los derechos de una comunidad que tengan las características apuntadas, cuando se produzcan actos que pudieran afectarlos, siempre y cuando, por un lado, no se confieran acciones personales y directas para combatir tales actos y, por el otro, la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio y no existan normas o principios que las obstaculicen.

Al respecto, conviene citar las siguientes tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, respectivamente:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente

[Handwritten signature]



se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. 



Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.15/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.
"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DEL PROCESO DE PLEBISCITO. De una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo segundo, inciso b), 19, párrafo tercero, 24, fracción I, inciso f), 140, 141, párrafo último, y 238 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que los partidos políticos nacionales, en su carácter de garantes en los procesos de participación ciudadana, están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos necesarias, para impugnar cualquier acto del proceso de plebiscito. Lo anterior, en razón de que para la consecución de los valores que persigue la participación ciudadana, específicamente a través del plebiscito, se requiere que la autoridad electoral administrativa durante todas las etapas de dicho proceso, observe no sólo los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sino también los particulares que rigen la materia de participación ciudadana, tales como: democracia, corresponsabilidad, inclusión, solidaridad, legalidad, respeto, tolerancia, sustentabilidad y pervivencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo segundo del Código Electoral local; y 2º de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad. En efecto, los actos o resoluciones adoptados durante el proceso de plebiscito, tienen como fin establecer las condiciones necesarias para que los electores emitan su parecer, por lo que es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de esos actos o resoluciones, pueden afectar el interés de cada uno de los ciudadanos que pretendan participar en dicho proceso; sin embargo, la ley no confiere a éstos una acción jurisdiccional específica para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto. Tales circunstancias ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos o resoluciones del proceso de plebiscito, en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, las cuales crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad de sus acciones, y respecto de cuyos intereses, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales novedosos, como los que derivan del ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana, se debe

CBP



considerar acogido este tipo de acciones, cuando se produzcan actos que pudieran afectar los derechos de una comunidad que tengan las características apuntadas, y que sin embargo, no se confieran acciones personales y directas para combatir tales actos, siempre y cuando la ley determine las bases generales indispensables para su ejercicio y no existan normas o principios que las obstaculicen. Al respecto, en la legislación aplicable no existen esos posibles obstáculos, porque sólo se exige que los actores tengan un interés jurídico, como se establece en los artículos 141, párrafo último, 238 y 253, fracción I, inciso e) del Código Electoral de la entidad, sin que sea necesario que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para intentar válidamente los medios de impugnación. Por consiguiente, los partidos políticos nacionales son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otros, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, y más aún, cuando el Código Electoral del Distrito Federal les confiere expresamente el carácter de garantes de los procesos de participación ciudadana, en cuyas etapas, se deben observar invariablemente los principios rectores antes mencionados, de tal suerte que las asociaciones políticas indicadas cuentan con interés jurídico para hacer valer los medios de impugnación de la materia, en los procesos de plebiscito.

Recurso de Apelación TEDF-REA-014/2002 y acumulados. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/2002. Partido Acción Nacional y otro. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

Recurso de Apelación TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Clave de tesis No.: (TEDF041. 2EL3/2003) J.018/2003. Fecha de sesión: 9 de octubre de 2003. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 018/2003."

Finalmente, en el nivel más general del interés procesal se encuentra el denominado como *interés simple*, el cual es conceptualizado dentro de la doctrina jurídica como aquél que se surte en favor de cualquier miembro de una Comunidad para que se cumpla el orden jurídico establecido.

Esta clase de interés procesal surge a partir de las normas que rigen la actuación de la autoridad en beneficio único de la colectividad, en cuyo caso



la norma tutela el interés general sin reconocer ni proteger un interés particular o individual distinto de aquél. Lo anterior no implica negar a cada particular su interés en que el funcionamiento de la actividad estatal se desarrolló conforme a la ley, lo que sucede es que dicho particular tiene un interés que, derivado de su condición de integrante de la comunidad, se confunde con el interés general, y como tal es semejante al de cualquier otro miembro del grupo social, de manera que no recibe una protección jurídica individualizada que permite exigir el cumplimiento de la norma, por lo que ese interés vago e impreciso sólo puede manifestarse a través de la acción popular. En el juicio de garantías no procede la acción popular, pues uno de sus principios es que el promovente tenga titularidad de un derecho subjetivo, por lo que es obvio que los intereses simples del quejoso no bastan para tener por acreditado el interés jurídico.

Sentado lo anterior, cabe apuntar que de una lectura del artículo 175 del Código Electoral local, se advierte que la vía de investigación tutelada en dicho numeral, solamente exige que se acredite un interés simple en la causa, esto es, el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en la preeminencia y preservación del Estado de Derecho, a través de la aplicación en forma adecuada de las sanciones o medidas disciplinarias tendientes a corregir las irregularidades, deficiencias o desvíos en que incurran los destinatarios de las normas.

Lo anterior es así, ya que los sujetos legitimados en la presente vía, solamente tienen como carga procesal la de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios para comprobar el posible incumplimiento de la asociación política denunciada, de sus obligaciones ordinarias.

En efecto, de una lectura en conjunto de los artículos 26, fracción I, y 175 del Código Electoral local, se deduce que el procedimiento administrativo de queja tiene como finalidad primordial, verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, para lo cual la autoridad está obligada a investigar y, en su caso, sancionar las conductas que constituyan un



incumplimiento a las obligaciones que les impone el ordenamiento local en la materia y, por tanto, infracciones o faltas de conformidad con la normatividad aplicable.

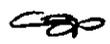
De esta manera, a pesar que los hechos denunciados en esta vía son susceptibles de afectar la esfera jurídica particular del quejoso, es incuestionable que ese interés particular debe quedar relegado a un segundo término, pues prevalece el de la colectividad, mismo que también se ve afectado cuando las asociaciones políticas no se conducen de conformidad con los cauces legales.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que no le asiste la razón al denunciado en relación con esta causal de improcedencia.

Finalmente, debe hacerse notar que la Agrupación Política denunciada hizo valer como parte de sus defensas, en que el documento con que se le emplazó a este proceso, carecía de la debida fundamentación y motivación para justificar ese acto de autoridad.

Al respecto, es oportuno señalar que dichas alegaciones son inoperantes para justificar un hipotético vicio dentro del procedimiento, que le hubiera causado un perjuicio irreparable a sus garantías procesales.

En efecto, el artículo 14 de la Carta Magna, refiere el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, a que con anterioridad a tal afectación, se le otorgue una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio así como de exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido.

De dicho precepto se desprende la expresión *garantía de audiencia*, la cual es dable no sólo ante los órganos jurisdiccionales, sino también ante las autoridades administrativas, como ocurre en el presente caso. 



Así se desprende del Informe de 1969 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 216, primera parte, en el que se manifestó:

"No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el **segundo párrafo del artículo 14 Constitucional exige para ello 'juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos'**, es tradicional la interpretación relativa a que los **Tribunales previamente establecidos no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley.** Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los Tribunales Judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes..."

Dicha garantía constitucional está íntimamente ligada a la expresión "**formalidades esenciales del procedimiento**", las cuales se entienden como el conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por la autoridad, de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetar al gobernado una oportunidad razonable de actuación o defensa.

Estas formalidades en el procedimiento administrativo se componen de las **cuatro** condiciones, mismas que se listan a continuación:

1. La primera condición consiste fundamentalmente en proporcionar al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que *"lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el demandado tenga una real y amplia posibilidad de defenderse, de tal suerte que, si quiere y le conviene, puede negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el demandado tiene oportunamente noticia de la demanda y de la existencia del proceso."* (Semana Judicial de la Federación, Sexta Época, t. CXVII, pág. 912).



En el proceso administrativo esta condición se satisface por medio del **adecuado emplazamiento o citación** que se haga al presunto infractor, con el objeto de que conozca plenamente los motivos de afectación para en consecuencia posicionarse frente a ellos; no obstante, no basta con notificar adecuadamente el emplazamiento al presunto infractor y que éste tenga conocimiento suficiente del acto de molestia de la autoridad administrativa, sino que se requiere, además, que se otorgue una oportunidad razonable para que pueda posicionarse frente a los hechos que se le atribuyen como responsabilidad.

2. La segunda formalidad estriba en otorgar al posible afectado una oportunidad para aportar las pruebas pertinentes e idóneas para desvirtuar los hechos materia del acto de molestia.

Esta condición otorga un derecho fundamental al presunto responsable: *el derecho a la aportación de probanzas*, es decir, la facultad de todo gobernado a ofrecer elementos de convicción ante un tribunal y/o autoridad administrativa para sustentar su participación en un juicio o procedimiento.

Así, el requisito de la oportunidad probatoria es simplemente un derecho constitucional a la prueba, por medio del cual el juzgador y/o la autoridad administrativa tiene una obligación de admitir el material probatorio que se ofrezca en términos de ley, desahogarlo y valorarlo conforme a derecho.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia sostuvo la siguiente tesis:

"ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Se infringe por dejar de aplicar una disposición procesal que faculta a un litigante para rendir pruebas, porque se le priva de un derecho, sin substanciación del juicio y sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento".

Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, t. I, pág. 554."

3. Otro requisito en el procedimiento se constriñe a otorgar a las partes y/o al posible afectado, una oportunidad para que exprese alegatos, es decir,



para que formulen los argumentos jurídicos con base en las pruebas aportadas.

Este derecho se concreta en dos aspectos esenciales, a saber: a) La posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y, b) La de producir alegatos para apoyar con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes de esa misma defensa.

4. Por último, el procedimiento administrativo debe concluir con una resolución, en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado. La sentencia del juzgador y/o resolución administrativa, deberán cumplir los requisitos de motivación y fundamentación establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Como puede observarse, la primera condición que debe cumplir el "*debido proceso*" inicia con la notificación del "*acto de molestia*"; así, la doctrina define a la notificación como el medio procesal de comunicación de los actos de autoridad o de alguna otra situación o pretensión relevante para el destinatario, la cual tiene como propósito fundamental poner en conocimiento de un sujeto el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del interesado, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, así como para que esté en condiciones de oponerse si lo considera contrario a sus intereses.

A fin de conseguir esta finalidad (comunicar el contenido de un acto o resolución), los artículos 36, 39 y 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 41 y 45 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, establecen que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama.



Tratándose de las notificaciones personales, la cédula de notificación personal debe entregarse al destinatario y contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que la diligencia se practica y el nombre de quien entienda la notificación.

Con estos lineamientos generales, ambos Cuerpos Normativos buscan que el propósito informador de toda notificación se satisfaga plenamente, a través del conocimiento cierto por parte del destinatario de la providencia o acto de que se trate.

No obstante lo anterior, debe hacerse hincapié en que la desatención de estas formalidades no conlleva de manera automática la nulidad de la notificación, puesto que la misma puede convalidarse con elementos externos a la diligencia, tal y como que el destinatario de esa comunicación procesal se haga sabedor de la misma y, por consiguiente, tenga la aptitud de presentarse adecuadamente en el proceso, en defensa de sus intereses.

Lo anterior es así, en razón de los fines que se persiguen a través de las notificaciones, a saber: que el destinatario de esa comunicación procesal obtenga un conocimiento real y cierto de una determinación de la autoridad. Por tal motivo, si el propio receptor confirma sin reservas esta circunstancia, es dable sostener que la diligencia de notificación cumplió su cometido, a pesar que no se hubiera seguido las reglas para su práctica.

Pasando al caso en concreto, esta autoridad considera que los fines perseguidos con la diligencia de notificación del oficio identificado con la clave IEDF-SE/QJ/058/10 de doce de febrero de este año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, cumplió su cometido de comunicar a la Agrupación Política denunciada, la existencia de la indagatoria abierta en su contra, así como los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.



En efecto, de una revisión de la promoción con que la denunciada compareció al presente procedimiento, es posible advertir que tiene certeza en cuanto a la identidad de la entidad que presentó la denuncia en su contra, al establecer, incluso, que dicha instancia no contaba con un interés en la causa que le facultaba para incoar esta indagatoria.

Del mismo modo, se observa que la parte denunciada identificó plenamente la causa que originaba el presente asunto, al establecer las defensas y excepciones que estimó más convenientes para sus intereses, alegando las consideraciones de derechos tendentes a minimizar su responsabilidad en la consecución de estos eventos.

Finalmente, es dable señalar que la denunciada tuvo plena conciencia de los aspectos procesales que involucraba esa diligencia, puesto que presentó su promoción ante la instancia encargada de sustanciar la presente denuncia, dentro del plazo legal que le fue conferido para tal efecto, llegando, incluso, a realizar las consideraciones atinentes sobre la intervención del Secretario Ejecutivo en la tramitación de este asunto; asimismo, ofreció las pruebas que estimó conveniente para apuntalar sus defensas y excepciones en relación con la imputación formulada en su contra.

Con base en estas consideraciones, esta autoridad estima que son fútiles las alegaciones realizadas en este tópico por el denunciante, puesto que aún en el supuesto que se hubieran presentados los vicios en la formalización del oficio de marras, esta circunstancia no trastocó de forma alguna, sus oportunidades defensiva y probatoria que le confiere el artículo 14, párrafo tercero Constitucional.

Siendo esto así, tomando en consideración que la instauración y resolución de los procedimientos para la investigación y, en su caso, sanción a las asociaciones políticas en el Distrito Federal, constituye un aspecto en el que se encuentra involucrado el interés de la colectividad, es inconcuso que, en el caso, debe tener aplicación el principio de conservación de los actos



válidamente celebrados, en atención a las alegaciones de la denunciada están enfocadas a puntualizar un vicio menor en relación con la realización de la diligencia de notificación en sí, de modo tal que de estimarse procedente una hipotética reposición de esa actuación, ello no redundaría en beneficio alguno para la asociación política denunciada, en virtud que no existe evidencia alguna que permita establecer que habría planteado su defensa de un modo distinto al que finalmente empleó; antes bien, dicha posibilidad generaría un perjuicio no sólo al interés general, sino al de las propias partes involucradas, al permitir que se prolongue en el tiempo, la definición sobre la verdad histórica de los hechos que motivaron esta denuncia, impidiendo a los involucrados tener certidumbre sobre su situación jurídica.

Sirven como criterios orientadores, las tesis de jurisprudencia y aislada, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, que se transcriben a continuación:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades

CBP



e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233."

"Registro No. 210586

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994

Página: 392

Tesis: II. 2o. 213 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRECEPTOS LEGALES. CITA ERRONEA EN LA SENTENCIA. CUANDO NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO. La referencia equivocada que la autoridad hace de un precepto legal al pronunciar el fallo correspondiente no da lugar a la concesión del amparo, cuando de los términos en que fue dictada la sentencia se



advierte que sólo se trata de un verdadero error por haber señalado un artículo, en lugar de otro específicamente aplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 432/94. Digna Guzmán García y coags. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios"

"Registro No. 298241

Localización:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CX

Página: 753

Tesis Aislada

Materia(s): Común

ERROR EN LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES. Si de autos resulta que el error en la cita de un artículo legal, no puede ser sino de carácter mecanográfico, ese error, en nada perjudica al quejoso.

Amparo penal directo 6913/49. Pérez Simeón. 25 de octubre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Registro No. 361486

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XL

Página: 3221

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ERROR DE REDACCION EN UNA SENTENCIA. Si las consideraciones de un fallo se encaminan, en forma inequívoca, a establecer la nulidad de determinada cláusula de una escritura, y en el punto resolutivo se cita otro número del que corresponde a dicha cláusula. Eso no constituye un error sustancial, para los efectos del amparo, puesto que los términos del fallo claramente precisan qué fue lo que el sentenciador quiso anular.

Amparo civil directo 2468/33. García López Jesús. 10 de abril de 1934. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Registro No. 211966

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Julio de 1994

Página: 811

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



SENTENCIA. ERROR AL CITAR LOS ARTICULOS EN LA. Si el juez se refiere en su sentencia a diversos artículos, de los cuales dos resultaban inaplicables al negocio resuelto, esto no implica que se esté excediendo de la litis propuesta, sino sólo que existió un error en la cita de dichos preceptos, sin que sea esto suficiente para conceder el amparo solicitado, pues esto sólo sería para el único efecto de suprimir tales disposiciones, lo cual, obraría contra la economía procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 457/87. Félix Cuapio Mendieta. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez."

Por lo anterior, esta autoridad colige que las manifestaciones vertidas por el denunciante en cuanto al alcance del oficio número IEDF-SE/QJ/058/10 de doce de febrero de este año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, son ineficaces para, afectar la procedencia de la vía o la consecución del procedimiento de investigación seguido por esta autoridad; por consiguiente, procede ocuparse del fondo del asunto.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y que dio origen que se diera vista a esta autoridad electoral administrativa, para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara el procedimiento de mérito, así como del escrito presentado por la Agrupación Política Local denunciada, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por ésta.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los cursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Cep



Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

ca



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

De esta manera, del oficio número ST/891/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el “Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet, 2009”, emitido el dieciocho de marzo de dos mil nueve, se desprende que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal determinó formular diversas recomendaciones a las Asociaciones Políticas, con objeto que solventarán las omisiones detectadas en la primera evaluación dos mil nueve, de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet, las cuales fueron comunicadas a los entes obligados.

De igual modo, en dicho Acuerdo instruyó a la Dirección de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que diera seguimiento a lo ordenado y rindiera un informe de las solventaciones de las recomendaciones que hayan realizado las Agrupaciones Políticas Locales.

Con base en el informe que rindió el Director de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esa autoridad determinó que la Agrupación Política Local denominada “ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL”, no solventó las recomendaciones originalmente aprobadas por el Pleno del citado Instituto, al no haber generado un portal de Internet con



una sección de transparencia, en el que se publicara la información a que se refieren los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, la Agrupación Política Local denunciada minimizó su responsabilidad en los presente hechos, al señalar que si bien no había subido a Internet la información exigida legalmente, ello se debió por desconocimiento y por no haber recibido por parte de este Instituto Electoral del Distrito Federal, comunicado alguno que le indicara las acciones, medios, formas y procedimientos para la "alimentación" de ese espacio.

Bajo este orden de ideas, la denunciada estima que el incumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia tiene su origen en una falta de comunicación, en tanto que había informado a esta autoridad electoral administrativa local, que se encontraba en proceso de generar el portal de Internet, independientemente que, a juicio de la denunciada, dicha instancia tendría la obligación de manera sucesánea de atender las obligaciones en materia de transparencia que le fueron impuestas, por contar con los recursos para ello y no por estar prohibido en algún cuerpo normativo.

Finalmente, la denunciada concluye que en todo caso, debe aplicársele el beneficio previsto en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el sentido que no debe fincársele responsabilidad alguna, por encontrarse en alguno de los casos de exculpabilidad que prevé esa norma.

Con base en tales argumentos, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar consiste, esencialmente, en determinar si la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL" es administrativamente responsable de haber incumplido con su obligación de generar un portal de Internet con una sección de transparencia, en el que se publicará la información, en términos de los artículos 82 y 85 del Código Electoral del



Distrito Federal o, en su defecto, su conducta se encontraba amparada por una causa de excepción que le permitía conducirse de forma en que lo hizo.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación previamente determinada, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la autoridad denunciante en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio número INFODF/863/08 de tres de noviembre de dos mil dos mil ocho, suscrito por el Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual comunica la incorporación al Padrón de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL";

B) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del acuerdo número 141/SO/18-03/2009, aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el dieciocho de marzo de dos mil nueve y su anexo consistente en las Recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet 2009;

c) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio número INFODF/183/09 de primero de abril de dos mil nueve, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente, mediante el cual comunica el resultado de la evaluación y recomendaciones a la Agrupación Política Local



denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL";

d) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del escrito de veintitrés de abril de dos mil nueve, signado por la ciudadana Alicia Muñoz Fernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL"; y,

e) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio número INFODF/DEyE/059/2009 de once de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual la Dirección de Evaluación y Estudio comunica a la Secretaría Técnica, el incumplimiento de la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", respecto de las recomendaciones emitidas por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, conviene apuntar que todas las probanzas ofrecidas por el denunciante tienen la naturaleza jurídica de documentales públicas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del numeral 66, fracción I, del referido ordenamiento legal.

Asimismo, obran en el expediente los siguientes medios de prueba, que se allegó esta autoridad:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en la Constancia de Registro como Agrupación Política Local expedida a su favor;

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en un ejemplar de los Estatutos vigentes de la denunciada;



c) La **DOCUMENTAL**, consistente en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la asociación de ciudadanos señalada como presunta infractora; y

d) Las **DOCUMENTALES**, consistente en las actas de asambleas delegacionales y constitutivas de la denunciada.

Señalado lo anterior, conviene apuntar que la probanza marcada con el inciso b), tiene la naturaleza jurídica de documental pública, de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que su valoración será en términos del numeral 66, fracción I, del referido ordenamiento legal.

En contraste, las documentales marcadas con el numeral a), c) y d), reúnen el carácter de privadas, al no tener los requisitos de los instrumentos públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal; de ahí que cuenten con un valor probatorio limitado por cuanto a que estará supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

CBP



Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.— Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador



electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243”

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y

COP



cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local (habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de Internet de este Instituto I).

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXIII, Junio de 2006
 Página: 963
 Tesis: P./J. 74/2006
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.
 Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. De un meticoloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", incumplió con su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública al no haber generado un portal de Internet con una sección de transparencia, en el que se publicara la información a que se refieren los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su segundo párrafo que el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por el principio que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, quedando excluida la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, ese precepto legal estipula que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; asimismo, se deberán establecer los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. 



A su vez, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Por su parte, las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales y la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código Electoral del Distrito Federal. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Ante incumplimientos en materia de transparencia y el Acceso a la Información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.

Una vez señalado el marco normativo aplicable de manera general al ámbito de la transparencia en el Distrito Federal, esta autoridad estima conveniente analizar los artículos del Código Electoral del Distrito Federal que prevén lo relativo a la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, para lo cual, se transcribe enseguida el Título Cuarto del Libro Tercero del Código Electoral local:

**TITULO CUARTO.
DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 81. Las Asociaciones Políticas del el Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Artículo 82. Las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información relativa a los temas, documentos y actos que se detallan:

I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

II. Estructura orgánica y funciones;

III. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

IV. Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;

V. Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;

VI. Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VII. Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;

VIII. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;

IX. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios;

X. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

XI. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

XII. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que la Asociación sea parte del proceso;

XIII. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XIV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

XV. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes una vez que hayan causado estado;



XVI. Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen los Partidos Políticos, así como los convenios de Frente que suscriban las Asociaciones Políticas;

XVII. Actividades institucionales de carácter público;

XIX. El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su titular;

XX. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

XXI. Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,

XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

XXIII. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

XXIV. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

XXV. Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

XXVI. El nombre del responsable de los órganos internos de finanzas;

XXVII. El padrón con los nombres de militantes del partido; y

XXVIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

La información a que se refiere este título estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las asociaciones políticas promoverán y difundirán entre su militancia la cultura de transparencia y acceso a la información.

Artículo 83. Para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información de las Asociaciones Políticas, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, con excepción del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 84. El procedimiento de acceso a la información y el relativo a la tutela de datos personales se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 85. Cuando el solicitante esté inconforme por la falta de respuesta del Partido Político a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente, o con la que vulnere el derecho a la protección de datos personales, podrá interponerse recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia. Al inicio de cada año, las Asociaciones Políticas deberán elaborar un listado de rubros generales de la información de carácter público que divulgarán, así como la de acceso

[Handwritten signature]



restringido que detentan, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial.

I. Se considera información reservada aquella que se encuentre dentro de las hipótesis siguientes:

- a) Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad de los partidos políticos;
- b) Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones;
- c) Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;
- d) Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
- e) Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos estatutarios seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
- f) Cuando se trate de información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de sus dirigencias;
- g) Las minutas, informes y demás documentos que deriven de reuniones privadas;
- h) La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos y deliberaciones relacionados con las medidas a tomar por los partidos políticos en materia de controversias legales, y
- i) La que pueda generar ventaja indebida en perjuicio de terceros o a otras Asociaciones Políticas.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

De conformidad con los preceptos antes reproducidos, es dable sostener, por principios de cuentas, que la regulación relativa a la transparencia y publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra establecido dentro del Título Cuarto, Capítulo Único del Código Electoral local y resulta oportuno señalar que al estar regulada en dicho ordenamiento, deriva en una obligación que va dirigida a las Asociaciones Políticas y que debe ser analizada a la luz de los elementos siguientes:

- a) Para comenzar, se considera que la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra regulado de manera directa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Consecuentemente, dada su naturaleza de regla, su aplicación debe ser estricta; de ahí que, si dicha regla entra en conflicto con los principios que rigen al Derecho Electoral de esta entidad federativa o los derechos fundamentales, necesariamente tal confrontación deberá resolverse con base en estos últimos;

b) En cuanto a su **ámbito de aplicación**, ésta se da en el momento en que las asociaciones políticas se encuentran registradas ante la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal;

c) Por lo que hace a su **finalidad**, consiste en la obligación que deben cumplir las asociaciones políticas, a efecto de que la información que administren, poseen o generen en el ejercicio de sus funciones sea pública, para cualquier ciudadano.

d) Con relación a su **temporalidad**, dicha obligación debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento.

e) Respecto a los **sujetos** en quienes recae el cumplimiento de dicha obligación, se trata de las asociaciones políticas; y

f) Entre los **valores tutelados** por la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas, pueden encontrarse el relativo a propiciar el acceso a los ciudadanos de la documentación que administren, poseen o generen.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que las disposiciones establecidas en los numerales 81 y 82 del Código Electoral del Distrito Federal, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad. *CGRO*



Además, debe considerarse que dichos preceptos son imperativos, porque regulan un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral local, dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la obligación de Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas constituye una responsabilidad directa del ente, sea un Partido Político o una Agrupación Política Local.

Sentado lo anterior, en el presente caso se desprende que con la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el veintiocho de mayo de dos mil ocho, el artículo 31 de la citada Ley, estableció que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas, encuadraban como sujetos públicos obligados a la transparencia y acceso a la información pública, en términos de dicha ley y el Código Electoral del Distrito Federal.

Con base en dicho dispositivo, mediante oficio número INFODF/863/08 de tres de noviembre de dos mil ocho, el Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública, informó a la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", sobre su incorporación al padrón de sujetos obligados por la Ley de Transparencia y le notificó que en un plazo no



mayor a sesenta días naturales a partir de la notificación de ese oficio, el citado Instituto realizaría una evaluación del cumplimiento de las disposiciones que señala la Ley de Transparencia; asimismo, también le indicó a la citada Agrupación que realizara acciones necesarias para iniciar con el cumplimiento de dicha normatividad.

De igual modo, de dicha constancia se desprende que la referida autoridad notificó al denunciado el documento denominado "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal", con objeto de que la citada Agrupación generara un portal de Internet que contuviera la información señalada en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, tomando como base esos criterios.

Precisado lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal realizó una evaluación a los portales de Internet de las Asociaciones Políticas, conforme a lo estipulado por el artículo 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, y con la especificidad señalada en los "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal".

Cabe advertir que dicho oficio fue comunicado al denunciado el cuatro de noviembre de dos mil ocho, momento en que corrió el plazo señalado por esa autoridad para el inicio de esa revisión.

Una vez efectuada la citada evaluación, la Dirección de Evaluación y Estudios, observó diversas omisiones, entre las cuales, se encontró que la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL" había desatendido su obligación de generar un portal de Internet para la difusión de la información público a que alude la normatividad electoral local.

[Handwritten signature]



Con base en esta verificación, a través del Acuerdo mediante el cual se aprueban las Recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal concedió a esa Agrupación Política Local un plazo de treinta días hábiles para que subsanara ese incumplimiento.

Al respecto, es oportuno señalar que el contenido de ese mandato de autoridad fue debidamente comunicado al ente obligado, a través del oficio número INFODF/183/09 de primero de abril de dos mil nueve, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente de ese Órgano Autónomo, lo que permite establecer que la Agrupación Política denunciada tenía plena certeza acerca de la obligación que había desatendido, así como de la forma en que podía reencaminar su actuación a los cauces legales en esta materia.

Más aún, es oportuno referir que mediante un escrito presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el pasado veintinueve de abril de ese mismo año, la ciudadana Alicia Muñoz Fernández, en representación de la Agrupación Política denunciada, expresó el conocimiento que tenía esa asociación política acerca de las observaciones hechas por esa instancia, informando las acciones implementadas para dar cumplimiento.

Transcurrido el plazo concedido y después de realizar de nueva cuenta la revisión correspondiente, la autoridad denunciante concluyó que la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", incumplió con la referida recomendación, por cuanto a que continuaba sin tener un portal de Internet con una sección de transparencia en la cual se publicara la información que refieren los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal.



En este tenor, la totalidad de las constancias que obran en el sumario están enderezadas a mostrar la falta de cumplimiento del deber impuesto a las asociaciones políticas, en el sentido de contar con un portal electrónico en el que difundan la información pública que es pública en términos de la Ley de Transparencia para el Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.

Sentado lo anterior, conviene apuntar que después de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, se colige que no existe asidero para estimar que la actitud de la denunciada estaba amparada por una causa de excepción que le permitiera desatender la obligación que nos ocupa.

En efecto, conviene apuntar que en términos generales, la denunciada sostiene que ignoraba la forma en que debía cumplir su deber de publicitar la información señalada en el artículo 82 del Código Electoral del Distrito Federal, de ahí que estaba condicionado a recibir el apoyo de este Instituto Electoral local.

No obstante lo señalado por la denunciada, puede establecerse que derivado de su naturaleza, la obligación de mérito se ubica contenida en su acervo jurídico y, por ende, le correspondía en primera instancia proveer las acciones para su cumplimiento.

Al respecto, conviene recordar que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación que subyace en ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impedirá la formación



de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, de conformidad con los artículos 9, 35, fracción III, 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV, y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, ***cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley.***

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 Constitucional, está sujeto a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejecución sea pacífica y con un objeto lícito, mientras que en la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Federal.

Del mismo modo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de las asociaciones políticas, sean estas agrupaciones o partidos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su existencia.

Por lo anterior, puede señalarse que el derecho de constituir un partido o Agrupación Política, tiene como límite esencial que dicho ciudadano

CBP



cumplan a cabalidad todos los requisitos formales y sustanciales para su conformación que determine la normatividad en la materia.

Siguiendo este hilo conductor, el artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal establece tres formas de asociación política a través de las cuales los ciudadanos del Distrito Federal pueden tomar parte de los asuntos políticos: Partidos Políticos Nacionales, Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos Locales.

Sentado lo anterior, conviene citar la parte conducente de la acción de inconstitucional identificada con la clave 5/99, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la naturaleza de los partidos políticos y sus rasgos de distinción con las agrupaciones políticas locales:

" (...) En la segunda parte del segundo concepto de invalidez se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 18, inciso b); 19, segundo párrafo; 20; 21; 22; 23; 24, fracción I; 25, penúltimo párrafo; 38, fracciones I, II, III, inciso c); 50; 51; 60, inciso g); 65, segundo párrafo; 77, incisos a) y b); 246, fracciones III y IV, y 276, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, aduciendo que otorgan la misma naturaleza y finalidades a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas locales.

De la lectura de la parte conducente de este segundo concepto de invalidez, se advierte que el problema de constitucionalidad planteado se hace depender de un planteamiento de legalidad, consistente en determinar si el Código impugnado confiere o no la misma naturaleza y fines a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas locales.

De aquí que no pueda examinarse y resolverse el problema de constitucionalidad, si previamente no se analiza el problema de legalidad, en virtud de que de la interpretación que se dé a la ley impugnada en este aspecto depende lo fundado o infundado del argumento de la parte actora.

En esa tesitura, aunque la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de acciones de inconstitucionalidad, sea el análisis comparativo de la ley frente a la Constitución Federal, y no el estudio de temas de legalidad; cuando, como en un caso como este, el aspecto de constitucionalidad de la ley se haga depender precisamente de la interpretación de un precepto ordinario, este Alto Tribunal debe abordar dicho análisis, por ser necesario para resolver la cuestión de constitucionalidad planteada.

Ahora bien, visto aisladamente el primer párrafo del artículo 18 del Código Electoral del Distrito Federal, indudablemente lleva a la conclusión de que contraviene el inciso f), in fine, de la fracción V



de la Base Primera del Apartado C del artículo 122 constitucional, dado que aquél dispone que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución, el Estatuto y el propio Código Electoral, contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular; en tanto que el precepto constitucional en cita establece que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos nacionales.

Sin embargo, una interpretación sistemática del texto íntegro de los preceptos relativos a las asociaciones políticas (transcritos en el considerando anterior), permite concluir lo contrario; es decir, que no hay tal contravención a la Norma Fundamental.

En efecto, debe entenderse que cuando en el primer párrafo del artículo 18 impugnado se mencionan las asociaciones políticas, se refiere a éstas como el género en el que quedan comprendidas la especie partidos políticos nacionales y la especie agrupaciones políticas locales.

El precepto en cita, a la letra, dice:

"Artículo 18.- Las asociaciones políticas "reconocidas por la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal y este Código "constituyen entidades de interés público, con "personalidad jurídica propia. Contribuirán a la "integración de la representación de los "ciudadanos, de los órganos de gobierno del "Distrito Federal y a hacer posible el acceso de "éstos a los cargos de elección popular, en los "términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la "Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal y demás disposiciones aplicables.

"En el Distrito Federal los ciudadanos podrán "asociarse políticamente en las figuras siguientes:

"a) Partidos Políticos nacionales; y

"b) Agrupaciones Políticas locales."

Luego, la falsa apreciación en que incurre el partido actor, queda desvirtuada con la lectura íntegra del artículo 18. Esta primera apreciación obliga a analizar los demás preceptos relativos, a fin de determinar si se otorga la misma naturaleza y fines a las dos especies del género asociaciones políticas o si, por el contrario, les otorga naturaleza y fines distintos.

Ya desde el artículo 19 se establece una clara diferencia entre los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales, en los siguientes términos:

"Artículo 19.- La denominación de 'Partido "Político' se reserva, para los efectos de este "Código, a las asociaciones políticas que tengan su "registro como tal ante las autoridades electorales "federales.

"Las Agrupaciones Políticas locales que se "conformen de acuerdo a lo dispuesto por este "Código serán formas de asociación ciudadana que "coadyuven al desarrollo de la vida democrática, "cultura política, a la creación de una opinión "pública mejor



informada y serán un medio para la "participación en el análisis, discusión y resolución" de los asuntos políticos de la Ciudad..."

Además, dentro de los derechos concedidos a las agrupaciones políticas locales no se encuentra el de participar en las elecciones locales del Distrito Federal, que si se confiere a los partidos políticos nacionales (artículo 24, fracción I); el de formar coaliciones para postular candidatos en las elecciones locales, que si tienen los partidos políticos nacionales (artículos 41, último párrafo, y 43); el de postular candidatos comunes, que si se otorga a los partidos políticos nacionales (artículo 48); el de participar con representantes acreditados ante los organismos electorales (artículos 24, inciso e); 55, fracción IV; 82, inciso b), y 169); aspectos todos que se identifican necesariamente en los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular.

Por otra parte, de la lectura integral de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que la actividad primordial de las agrupaciones políticas locales se desarrolla en ámbitos distintos de los propiamente electorales, ajustándose a las bases previstas en los artículos 21 y 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; esto es, promoviéndose la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de las propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.

Más aun, ni siquiera se contempla facultad análoga a la conferida a las agrupaciones políticas nacionales en el artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por virtud de la cual, éstas pueden participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con algún partido político.

Aun cuando las agrupaciones políticas locales se encuentran en posibilidad de constituir frentes con los partidos políticos nacionales, esto no contradice la prohibición establecida en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), constitucional, pues los frentes se caracterizan como mecanismos de colaboración "para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos, de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes" (artículo 41, primer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal); es decir, no guardan relación directa e inmediata con los procesos electorales.

En este contexto, los artículos 20, 21, 22, 23, 25, 50, 51, 60, inciso g); 65, segundo párrafo; 77, incisos a) y b); 246, fracción III, y 276, inciso e), del código impugnado contienen previsiones relativas a la obtención del registro correspondiente, su pérdida, las facultades de las autoridades encargadas de llevar a cabo tales actos y la legitimación de estas agrupaciones para ocurrir ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal; aspectos que quedan comprendidos dentro de la facultad con que cuenta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para emitir las reglas que estime pertinentes en materia de participación ciudadana, pues se trata de cuestiones que norman la vida jurídica de las agrupaciones políticas locales.

Por otro lado, este tipo de asociaciones no gozan de las mismas prerrogativas con que cuentan los partidos políticos, pues la

SP



asignación de los espacios públicos de radio y televisión que gestione, adquiera u obtenga la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la difusión de sus actividades ordinarias, no está garantizada mediante previsiones legales expresas, sino que se encuentra sujeta al acuerdo que al efecto emita el Consejo General de dicho instituto (artículos 28 y 29); y no cuentan, a diferencia de los partidos políticos, con un financiamiento público (artículos 26, inciso c), en relación con los diversos 30 y 32, inciso a).

No obstante, las asociaciones políticas locales se encuentran obligadas a presentar los informes correspondientes, por las modalidades de financiamiento que sí les son aplicables, además de estar sujetas al mismo régimen fiscal aplicable a los partidos políticos.

Resulta evidente, entonces, que las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal no confieren la misma naturaleza y fines a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas locales, sino que, por el contrario, a éstas las excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en los procesos electorales locales; y las prerrogativas que les confiere se ajustan a las bases de promoción de la participación ciudadana y la búsqueda de que se exprese mediante la utilización de los medios para la información y la difusión, que previene el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Así las cosas, es de concluirse que el Código Electoral del Distrito Federal no otorga a las agrupaciones políticas locales la misma naturaleza y fines que a los partidos políticos nacionales.

Por lo tanto, dado que la inconstitucionalidad de los preceptos que impugna el Partido Político actor en la segunda parte del segundo concepto de invalidez la hace depender de un alcance que no tienen, lo procedente es declarar infundado el planteamiento respectivo y reconocer la validez de los artículos 18, inciso b); 19, segundo párrafo; 20; 21; 22; 23; 24, fracción I; 25, penúltimo párrafo; 38, fracciones I, II, III, inciso c); 50; 51; 60, inciso g); 65, segundo párrafo; 77, incisos a) y b); 246, fracciones III y IV, y 276, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, en cuanto regulan la naturaleza y finalidades a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas locales.

(...)"

Es oportuno señalar que de la parte arriba reproducida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro No. 193463
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999
Página: 565 r
Tesis: P./J. 62/99
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES
POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO**



ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL). Una interpretación armónica de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones políticas en dicha entidad, permite concluir que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos. A esta afirmación se llega si se toma en cuenta, en principio, que en el artículo 19 de aquel cuerpo de normas se reserva la denominación de *partido político* a las asociaciones políticas que tienen su registro como tal ante las autoridades federales y, respecto de las agrupaciones políticas locales, al disponer que serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 62/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 5537
 Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/99.
 Promovente: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
 Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F.; IX, Marzo de 1999; Pág. 469;

Voto particular:

1.- Registro No. 1031
 Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/99.
 Promovente: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
 Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; IX, Marzo de 1999; Pág. 857"

NOTA: Las negritas y el subrayado son propios.

De lo antes reproducido, es posible establecer que el marco electoral en el Distrito Federal estatuye la figura de las agrupaciones políticas locales, como una alternativa a los partidos políticos, con el propósito de que sean un vehículo de auxilio en la conformación de la vida democrática de esta capital, a través de acciones tendentes a la generación de una cultura



política sustentada en la tolerancia, respecto a la legalidad, de una opinión pública mejor informada y de una promoción de la educación cívica.

Para obtener ese resultado, los numerales 72 y 73 del Código Electoral local prescriben, por un lado, un acopio de derechos dirigidos a permitir su actuación dentro del contexto sociopolítico del Distrito Federal y, por el otro, un conjunto de obligaciones tendentes a orientar esa actuación hacia esa expectativa.

Siendo esto así, queda patente que la imputación de ese acervo de derechos y obligaciones a una organización ciudadana en particular, se encuentra ligada a que ésta obtenga la calidad de Agrupación Política Local, lo cual sólo tiene lugar cuando los interesados realicen las acciones conducentes para obtener su registro como tal, ante la autoridad electoral administrativa local.

Al respecto, de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la asociación de ciudadanos señalada como presunta infractora, puede establecerse que la organización ciudadana que dio origen a esa asociación política, realizó las acciones positivas para constituirse como una Agrupación Política Local, bajo la denominación de "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL".

Esta circunstancia permite establecer que los ciudadanos que integran esa asociación ciudadana, expresaron su voluntad de generar una persona jurídica al amparo del artículo 67 del Código Electoral del Distrito Federal, aceptando las consecuencias de derecho que se generarían con motivo de su actuar, entre ellas, la exigencia de las obligaciones legales previstas para esa clase de asociaciones políticas, en especial, las referentes a sus deberes en materia de transparencia.

Esta misma conclusión se corrobora del contenido de las documentales consistentes en la Constancia de Registro como Agrupación Política Local



expedida a su favor, los Estatutos vigentes de la denunciada y las actas de asambleas delegacionales y constitutivas de la denunciada, los cuales, al ser adminiculadas entre sí, dejan constancia sobre la intención inequívoca de los integrantes de esa organización ciudadana, para que ésta adquiriera una calidad jurídica distinta a la que originalmente tenía.

Siendo esto así, resulta incuestionable que la falta de información acerca de las consecuencias jurídicas que conllevaría la adquisición de su registro como Agrupación Política Local, constituye una circunstancia imputable de manera exclusiva a la propia asociación política, por cuanto a que las mismas se encontraban previamente establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal y, por ende, contaba con los elementos necesarios para ajustar su conducta a las expectativas normativas.

En efecto, tomando en consideración que uno de los pilares que orienta su actuación radica en que deben participar en la generación de una cultura democrática, en la que prive un respeto a la legalidad, esta circunstancia denota la capital importancia de que conozcan, en primera instancia, el marco legal que las rige, en especial, lo referente a los deberes que le impone su calidad de asociación política local, a fin que su actuación primigenia se encuentre orientada a desplegar las organizaciones tendentes a cumplir con sus obligaciones, para que de esta manera ese ejemplo permeé entre sus afiliados y simpatizantes.

De manera inversa, la falta de conocimiento de ese marco legal denota, a juicio de esta autoridad, una circunstancia incompatible con la teleología que orienta la persistencia de la denunciada en el ámbito jurídico, por cuanto a que su falta de cuidado de familiarizarse con el contenido de sus deberes y su forma de cumplirlos, genera una presunción que sus actividades no guardan la debida sincronía con las metas que le exige la normatividad electoral en el Distrito Federal.

Más aún, ni aplicando por analogía el principio *in dubio pro cive* plasmado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del



Distrito Federal con número J.03/99, cuyo rubro es "**PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL.**", se lograría establecer una presunción en el sentido en que no le sería exigible el conocimiento de sus obligaciones como Agrupación Política Local, pues dicho principio tiene como única finalidad que la autoridad se abstenga de hacer interpretaciones que vayan en detrimento del ciudadano, sin que ello signifique que pueda liberársele de las obligaciones que le impongan las disposiciones legales, máxime que, en contrapartida, el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, establece enfáticamente que la ignorancia de la ley no constituye excusa para su cumplimiento, salvo que se acredite que el obligado presenta un atraso intelectual, se ubique en un lugar apartado de las vías de comunicación o una miserable situación económica, hipótesis inaplicables al presente caso, por cuanto a que se trata de una persona jurídica que, de conformidad con los numerales 72, fracción II del Código Electoral local; y 14, inciso f) de los Estatutos de la denunciada, tiene la capacidad de allegarse todos los medios para desarrollar sus actividades y, en esa lógica, cumplir con sus obligaciones.

Sentado lo anterior, conviene apuntar que tampoco constituye un medio exculpatorio, la circunstancia de que la denunciada hubiera solicitado el apoyo de esta autoridad electoral administrativa local, para el cumplimiento de esta obligación.

En efecto, de una articulación de los numerales 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo primero, 86 y 87 del Código Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que el Instituto Electoral del Distrito Federal es un órgano autónomo con personalidad jurídica propia que, además de la calidad de autoridad electoral, tiene depositada la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal; asimismo, su actuación está orientada, entre otros fines, a contribuir al



desarrollo de la vida democrática y fortalecer el régimen de partidos políticos y agrupaciones políticas locales.

Es importante destacar que la consecución de estos objetivos exige, por un lado, que la función de la autoridad electoral administrativa local se concrete a dotar, en el ámbito de los márgenes que dicta la ley, los medios para que las asociaciones políticas y los ciudadanos ejerzan sus derecho, pero por otra parte, se genera un deber exigible a esta instancia, en el sentido que vigile que éstos se conduzcan dentro de los cauces legales, debiendo aplicar las sanciones que les correspondan cuando incurra en alguna infracción.

En este sentido, cabe indicar que la actuación del Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra constreñida al principio de clausura tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece el deber hacia las autoridades de realizar las acciones que la propia ley les permita expresamente, quedándoles prohibidas no sólo aquellas que les estén manifiestamente señaladas, sino también las que no encuadren en alguna de sus atribuciones.

Este principio queda recogido en la noción de la competencia, esto es, el ámbito de actuación válido de cualquier órgano dotado de la capacidad de afectar la esfera jurídica de los gobernados, que se encuentra previsto de forma expresa en un cuerpo normativo.

Bajo esta dinámica, conviene hacer notar que no obstante que el denunciando no aporta elemento alguno de prueba tendente a demostrar que solicitó la intervención de este Instituto Electoral del Distrito Federal, para que le proporcionara los medios para dar cumplimiento a la obligación transgredida, dicha circunstancia no serviría para librarse del juicio de reproche, por cuanto a que dicha autoridad no estaría obligada, ni mucho menos facultada para brindar el apoyo de mérito. 



Esto es así, toda vez que de un análisis sistemático de las disposiciones que integran el Código Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que no existe disposición alguna que prevea la concesión de un apoyo en el sentido expresado por la denunciada.

Más aún, debe hacerse notar que de conformidad con la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad registradas bajo los números 58/2008, 59/2008 y 60/2008 incoadas por diversos institutos políticos en contra del Código Electoral del Distrito Federal, determinó declarar la invalidez de los numerales 72, fracción V y 74 de ese Cuerpo Normativo.

De la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de junio de dos mil ocho, se desprende lo siguiente:

"En efecto, en materia política no existe facultad expresa en la Constitución Federal para que el legislador del Distrito Federal destine, a través de sus leyes, recursos públicos en favor de persona distinta de los partidos políticos, sino que en forma taxativa tales erogaciones se consideran como una prerrogativa de la que solamente pueden verse privilegiados aquéllos.

La naturaleza indisponible tanto de las prerrogativas ciudadanos en materia política, como de las prerrogativas de los partidos políticos, lleva a la conclusión de que el legislador local no tiene la facultad para hacer extensivas las mismas, porque con tal proceder las normas subordinadas a la Constitución harían una derivación que eliminaría el rasgo que caracteriza a aquellos privilegios, consistente en su inflexibilidad e inadaptabilidad a situación excepcional alguna.

La pauta rígida de interpretación que en estos casos opera, impide al legislador mudar la naturaleza privilegiada del financiamiento público de los partidos para hacer de tales recursos económicos un objeto de libre configuración normativa, respecto de quiénes pueden gozar de los mismos, porque ello llevaría a eliminar expresamente la exclusividad funcional que presupone la propia prerrogativa de los partidos. Y a la implícita supresión de la prerrogativa de los ciudadanos de asociarse en partidos políticos para hacer posible su acceso al poder público, al existir otras entidades paralelas con el mismo privilegio de obtener el apoyo del Estado con fines políticos.

Lo anterior desde luego sin menoscabo de que a través de los partidos la agrupación política que participe con ellos reciba los beneficios de esta prerrogativa, porque en cualquier caso se mantendría la exclusividad de la misma, al ser los propios partidos quienes convengan los términos de la distribución de sus recursos.



No hay por tanto justificación constitucional alguna para que el Código Electoral del Distrito Federal hubiese otorgado financiamiento público a las agrupaciones políticas locales, ni para que les hubiera proporcionado a éstas tiempo en la radio, pues esto equivale a compartir las prerrogativas de carácter económico y las redifusión en medios electrónicos propias de los partidos, no obstante que la Constitución Federal obliga a suministrarles a estos últimos, en exclusiva, ambos tipos de apoyos."

De lo antes reproducido, es dable sostener, que el marco constitucional que orienta la organización del régimen de partidos políticos, establece un deber hacia las autoridades electorales, de garantizar a éstos un estatus de mayor relevancia en relación con las demás formas de asociación en materia política, puesto que los primeros tienen reconocida la calidad de entidades de interés público, a diferencia de las segunda.

Bajo esta lógica, deviene razonable que ambas figuras de asociación política cuenten con un acervo diferenciado, pues de ese modo se garantiza que exista la proporcionalidad entre su naturaleza y sus fines, por lo que cualquier pretensión de equiparar unas y otras resultaría contraria a derecho.

De esta manera, la concesión de cualquier financiamiento, apoyo o recurso a favor de las agrupaciones políticas locales, está condicionada a que exista una disposición legal que autorice ese destino, la cual no existe en el presente caso.

Siendo esto así, la intervención del Instituto Electoral del Distrito Federal en el presente asunto, se encuentra acotada ante la inexistencia de una disposición legal que le permita destinar parte de sus recursos; de ahí que, en la especie, no existe sustento alguna para estimar que dicho órgano autónomo estuviera obligado de manera sucedánea a cumplir con la obligación impuesta por el artículo 82 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Agrupación Política denunciada.

Cabe aclarar que la circunstancia de que no reciban un financiamiento de carácter público, no exime a la denunciada de dar cumplimiento a sus



obligaciones de transparencia, para lo cual debe emplear el financiamiento privado que perciban de sus afiliados y simpatizantes.

Sin perjuicio de lo antes apuntado, cobra importante señalar que al resolver el juicio electoral que motivó la integración del expediente TEDF-JEL-031-2008, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal sostuvo que las asociaciones políticas tienen la obligación primigenia de permitir a los ciudadanos que ejerzan su derecho a la información pública, ya sea a través de la difusión de ésta a través de sus portales de Internet o a través de la atención de las solicitudes que reciban en sus oficinas de información pública (p. 22).

En este contexto, en la resolución de mérito se clarifica que la intervención del Instituto Electoral del Distrito Federal en cuestiones de transparencia, debe redundar en la aplicación de las acciones procedentes a evitar o sancionar los incumplimientos en materia de transparencia en que incurran las asociaciones políticas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (p. 25).

Bajo estas consideración, es dable establecer que aunque se sostuviera que esta autoridad electoral administrativa local pudiera realizar las acciones para publicitar la información con que cuente en relación con la Agrupación Política Local denunciada, estas acciones estarían orientadas únicamente a garantizar el efectivo derecho de los ciudadanos del Distrito Federal para acceder a la información pública de dicha asociación política, pero en ningún modo evitaría que existiera un incumplimiento al deber señalado en los numerales 82 y 85 del Código Electoral local sancionable en términos de la legislación electoral, ni tampoco restaría un ápice a la responsabilidad de la involucrada en estos eventos.

Antes bien, es indudable que el contenido de las acciones que estaría a cargo de esta autoridad electoral administrativa, en relación con la Agrupación Política Local denunciada, estarían encaminadas a corregir su organización deficiente por cuanto hace a la expectativa normativa y a



prevenir que volviera incurrir en una actitud similar, lo cual sólo se conseguiría a través de la aplicación de una sanción que cubriera los rasgos de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la normatividad aplicable.

Finalmente, esta autoridad estima que tampoco le asiste la razón a la denunciada, por cuanto a que debería tener aplicación en el presente asunto, lo previsto en el numeral 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En efecto, el dispositivo arriba en cita prescribe lo siguiente:

"Artículo 17 bis. La secretaria, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención, tramite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomo en cuenta el servidor público en la decisión que adopto, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontanea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido."

Acorde con lo antes reproducido, puede establecerse que dicho numeral establece la posibilidad de obviar el juicio de reproche derivado de la comisión de una falta, por la actualización de circunstancias que denoten la ausencia de mala fe en el sujeto activo o de un resultado perjudicial al erario público.

No obstante ello, cabe apuntar que esta figura de exculpabilidad de la responsabilidad en materia electoral, no se encuentra prevista en la normatividad electoral, ni tampoco puede aplicarse de manera supletoria.

En efecto, la supletoriedad constituye un medio de integración de la Ley, a través de la remisión hecha por un cuerpo normativo hacia otro, con objeto de aplicar las disposiciones del segundo a un aspecto que no se encuentra



debidamente regulado; empero, dicha transpolarización no puede hacerse de manera automática,

Así las cosas, conviene destacar que la aplicación supletoria de dichos ordenamientos legales sólo es procedente cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que se prevea en la propia legislación laboral electoral la supletoriedad de la codificación que se aduce; b) que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación, o bien, que teniéndola, sea deficiente, y d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Sirve como un criterio orientador, en lo conducente, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

"SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.—Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a) que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b) que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la supletoriedad de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Sécretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3LA 008/97.



Sentado lo anterior, queda patente que en el caso no se cumple en el caso del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al procedimiento que motiva la presente resolución, en atención que el legislador local no previó la posibilidad de que las asociaciones políticas podrían quedar exculpidas de las infracciones que cometieran, por lo que no tiene cabida hipótesis alguna que estuviera dirigida a dar ese beneficio.

Así las cosas, de acogerse la pretensión de la denunciada se incurriría en desconocer las reglas y límites precisos que tiene la figura de la supletoriedad, puesto que se implementaría un proceso de integración con base en criterios de oportunidad que no fueron considerados por el legislador local, pervirtiendo la correcta impartición de justicia y afectando el interés de la colectividad materializado en la pretensión de que las asociación políticas ajusten su actuar a los cauces legales.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis aislada sostenida los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

"LEY, SUPLETORIEDAD DE LA. La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 320/95. María Celia Salcido Herrera y otras. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Septiembre de 1996. Tesis: XVII.2o.20 K Página: 671. Tesis Aislada."

Ahora bien, es importante señalar que la Agrupación denunciada, señaló en su escrito de contestación a la denuncia formulada por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que cuenta con un portal de internet, empero debe señalarse que esta autoridad al realizar la



inspección ocular al portal de Internet del sitio web www.myspace.com/asociacion mexicana 1, se asentó lo siguiente:

----- ACTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS -----

México, Distrito Federal, a las quince horas del siete de abril de dos mil diez, día y hora señalados para llevar a cabo la diligencia de **Inspección Ocular**, consistente en el acceso al Portal de Transparencia del sitio web: www.myspace.com/asociacion mexicana 1; -----

--Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y en cumplimiento al Acuerdo 3ª.Ord.4.03.10 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto; a fin de que esta autoridad se allegue de elementos necesarios en el expediente en que se actúa; diligencia que se celebra en cumplimiento a la determinación tomada por la citada Comisión, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los oficios IEDF-SE/QJ/115/10 e IEDF-SE/QJ/116/10 ambos de cinco de abril de dos mil diez.-----

Por lo cual, se hace constar que comparecen en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, en esta Ciudad, el Licenciado José Rico Espinosa, Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos con el auxilio del Licenciado Jordi Albert Becerril Miro, Director de Atención a Impugnaciones, Quejas y Procedimientos Administrativos y del Licenciado Pablo Téllez Rangel, Subdirector de Instrucción Recursal y Quejas, ambos adscritos a dicha Unidad Técnica; así como, el Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, Jefe de Departamento adscrito a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos.----- ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DE LOS QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, QUIENES HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA, el Licenciado José Rico Espinosa procede a dar lectura del oficio identificado con el número INFODF/DEyE/059/09 de once de noviembre de dos mil nueve, signado por el ciudadano David Mondragón Centeno, Director de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual comunica al Secretario Técnico de ese Instituto que la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", no cumplió con la recomendación de generar un Portal de Internet con una sección de Transparencia que sea de fácil identificación, en la cual publicaran la información que se refiere en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la Primera Evaluación a la Información Pública de oficio, que deben dar a conocer las Asociaciones Políticas en sus portales de Internet en 2009.-----

ACTO SEGUIDO, el Licenciado José Rico Espinosa instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que, con el auxilio de un equipo de cómputo Windows XP Profesional con Service Pack 3, con conexión a Internet, navegador Internet Explorer versión 7.0.5730.13, ingrese al sitio con la URL (Universal Resource Locator) www.myspace.com/asociacion mexicana 1 y, en su caso, se dirija a la sección de Transparencia de dicho sitio. -----

Hecho lo anterior, se abre una página Web que utiliza como fondo el color blanco, en la parte superior de ésta se observa un banner que contiene imágenes dinámicas y el texto siguiente: "¡Añade amigos directamente desde tu movill!"; debajo de lo anterior, aparece una barra de búsqueda e inmediatamente después un menú que contiene las opciones siguientes: "Inicio- Explorar- Buscar personas- Música-Videos-



Juegos-Más- Iniciar sesión, e Inscríbete".Al centro de la pantalla se observa el texto siguiente: "Alias de amigo no válido. Este usuario canceló su suscripción o se eliminó su cuenta.", de igual forma se observa otro banner con imágenes dinámicas. Finalmente, en la parte inferior de la pantalla aparece otro menú que contiene las opciones siguientes: "Acerca de nosotros - Preguntas frecuentes - Términos - Política de privacidad - Consejo de seguridad - Publicitar - MySpace Internacional 2003-2010 MySpace.com. Todos los derechos reservados."-----

Acto seguido, se procedió a la impresión de la pantalla que se tiene a la vista, constante en una foja; misma que se agrega a la presente.-----

SE HACE CONSTAR que siendo las quince horas con cuarenta minutos del siete de abril de dos mil diez, se concluye la diligencia, levantándose la presente acta que consta de tres fojas útiles y su anexo consistente en la impresión señalada en el cuerpo de la misma, para constancia y para los efectos legales conducentes, firmando los que en ella intervinieron. - **CONSTE**.-----

En tales circunstancias, es dable establecer, que con base en el acta circunstanciada levantada de la inspección ocular, se pudo establecer que el sitio o portal fue cancelado, o bien, fue eliminada la cuenta, por lo que esta autoridad concluye que la Agrupación Política Local denunciada resulta responsable administrativamente por haber incumplido con la obligación de generar un portal de Internet, con una sección de transparencia que tuviera los elementos señalados en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que, a continuación, se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), g), h), k) y n), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3°, párrafo segundo y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.



De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a las asociaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General, cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación. La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

CBP



Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, Inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 Y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta Innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta, para su emisión, por lo que deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el Infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 26, fracción I, 81, 172, fracción VI, 173, fracción X y 174 del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

SP



Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

..."

"Artículo 81. Las Asociaciones Políticas del el Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

"Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

..."

"Artículo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

(...)

X. No publicar o negar la información pública prevista en este Código;

..."

"Artículo 174. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causa de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las cusas de las fracciones II y IV del artículo anterior;



VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones Indevidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior.

Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse implementar la multa a que hace referencia la fracción II. "

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye a la asociación política, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, Individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación con determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las



circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquella se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, Inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno de los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta

[Handwritten signature]



para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-085/2006**, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) La naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento a tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma; en cambio por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso, y llano de una obligación que imponga la norma.

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos



y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable a la asociación política.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable a la asociación política, la comisión de la falta en estudio.

h) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si la asociación política se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

i) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario.

j) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

k) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la



falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

l) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá, la ilicitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.



Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado pues, en ese supuesto, se actualizaría lo dispuesto por el último párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal Interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa pueda fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.



Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de Junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

Recurso da Apelación TEDF-REA-017/2003. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Báez Soto.

CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004."

Del mismo modo, es oportuno referir que si la falta es determinada como "particularmente grave" o "sistemática", ameritará la aplicación de la sanción señalada en la fracción VII del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, estará en función de que quede acreditado que en su comisión la Asociación Política siguió o se 'ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la *magnitud de la falta*, *en su conjunto*, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.



a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación de hacer que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con el acceso a la información pública, ya que no generó un portal de Internet con una sección de transparencia en la cual se publicara la información que debe ser pública en términos de Ley.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, se encuentra probada la trasgresión de manera directa, a los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales establecen la obligación por parte de las asociaciones políticas en general, de publicar, difundir y mantener actualizada en sus portales de Internet, la información pública que se precisa en esos numerales.

De igual modo, ese proceder entraña la violación a lo dispuesto por el artículo 73, fracciones I y XXII del referido Código Comicial local, mismo que estipula como obligaciones a cargo de las agrupaciones políticas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como la de publicar en su página de Internet la información ahí precisada.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que en atención a que la conducta en que incurrió la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL" se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una obligación expresa que le impone la legislación electoral en el Distrito Federal.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por la infractora, es dable concluir que se trata de una única conducta omisiva que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.



De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

De igual modo, de las constancias que obran en la investigación, no se desprende la participación de otros sujetos en la comisión de la falta; asimismo, tampoco existe una asociación política o persona en particular que se viera afectada con la falta, por lo que debe estimarse que la misma tuvo efectos sobre la colectividad en su conjunto.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida por la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", ni una afectación al erario público.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, la Agrupación Política Local hoy responsable estaba obligado a generar un portal de Internet con una sección de transparencia en la cual se publicará la información que refieren los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, desde la fecha en que se entró en vigor el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, la cual ha continuado hasta esta fecha.

f) En cuanto a la **circunstancia de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que la misma corresponde al territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la Agrupación Política Local hoy infractora tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido

CBP



modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el partido responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

Del mismo modo, cabe apuntar que las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entraron en vigor desde el veintiocho de mayo de dos mil ocho; de ahí que eran plenamente conocidas por el infractor y, por ende, tenía a su alcance los medios para ajustar su conducta a los márgenes que le imponía esa normatividad.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla de una forma distinta.

i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su omisión se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades, restando los cauces legales y permitiendo a la ciudadanía el



ejercicio de su garantía constitucional a la información tutelado por el artículo 6° de nuestra Ley Fundamental.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que no existe tal, por cuanto a que la falta está relacionada con un aspecto relativo a la transparencia y acceso a la información pública, relativa a las asociaciones políticas.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse que la falta en examen no tiene ese grado, por cuanto a que no tiene relación con un proceso electoral o de participación ciudadana.

l) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que si bien es cierto que no se encuentra acreditado que existe un desvío de recursos imputable al infractor, no menos cierto lo es que la denunciada estaba obligada a destinar parte de su peculio al cumplimiento de esta obligación legal, lo cual no aconteció en la especie.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que las circunstancias relacionadas con los incisos f), h), j) y k) devienen atenuantes a la presente irregularidad, habida cuenta que se trata de una omisión culposa, cuyos efectos se encuentran delimitados territorialmente al Distrito Federal y que no tuvo un efecto pernicioso sobre la celebración de un proceso electoral o de participación ciudadana, ni tampoco le generó un beneficio económico y/o electoral al infractor.

Por su parte, la circunstancia analizada bajo el inciso l) debe estimarse como neutra, por cuanto a que si bien sus efectos estarían encaminados a generar una atenuante, no debe obviarse el descuido de la denunciada para destinar parte de su financiamiento privado al cumplimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas.

En cambio, los demás incisos analizados anteriormente denotan un conjunto de agravantes, por cuanto a que demuestran que se trata de una falta que pudo ser evitada fácilmente por el infractor y que transgrede



obligaciones previstas directamente en el Código Electoral del Distrito Federal, que afectaron no sólo a los principios y valores tutelados en esas normas; además, se trata de una omisión continuada desde que se estableció las disposiciones legales que imponían su cumplimiento.

Sentado lo anterior, cabe advertir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL" tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la falta que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias en que fue cometida la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que las Agrupaciones Políticas Locales incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas, por cuanto a que hacen nugatoria la transparencia en el Distrito Federal.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL":

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, estima que la misma debe sancionarse con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien de los numerales 173, fracción X; y 174, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal prevén que esta clase de infracciones pueden ser sancionadas con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no debe obviarse que esta clase de asociaciones políticas no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente 58/2008 y acumuladas, de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se decretó la



invalidez de los artículos 72, fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por esta razón y atendiendo a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que imponer una sanción de carácter pecuniario, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo.

Más aún, aunque se acudiera a la capacidad económica del infractor para graduar una sanción de esta clase acorde a las condiciones del infractor, esta autoridad estima que debe privilegiarse la posibilidad que ante el hecho que su peculio no se vea afectado en esta ocasión, el infractor proceda a enmendar su conducta y, por consiguiente, oriente su actuación a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por las normas trasgredidas y, en esa medida, procure tener un portal de Internet en que se difunda la información pública indicada en Ley, preservándose así, el interés de la colectividad para que existan plenas condiciones para el efectivo ejercicio de ese derecho público subjetivo consagrado a nivel Constitucional.

Lo anterior no significa, desde luego, que en caso que el infractor cometa de nueva cuenta la falta que nos ocupa, esta autoridad tomara en consideración lo previsto en la parte final del artículo 174 del Código Comicial local, para los efectos de la graduación respectiva.

En este contexto, dado que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", no existe razón para ocuparse de la capacidad económica del infractor.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. La Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", es

CBP



administrativamente responsable, de conformidad con lo señalado en el **Considerando V** de esta determinación.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone a la Agrupación Política Local denominada "**ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL**" como sanción, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo prescrito en el **Considerando VII**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agrupación Política Local denominada "**ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL**", en el domicilio señalado para tal efecto, acompañándole copia certificada de esta determinación, en un plazo de cinco días hábiles contadas a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Bernardo Valle Monroy



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/233/2009.

PROMOVENTE: INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "ASOCIACIÓN
MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO
NACIONAL".

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El trece de noviembre de dos mil nueve, se presentó en la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio número ST/891/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual, en términos del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio vista a esta autoridad por el incumplimiento a las "Recomendaciones para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet", en que incurrió la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRODESARROLLO NACIONAL".

2. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por recibido el oficio arriba citado y sus anexos, ordenando formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave **IEDF-QCG/233/2009**; asimismo, ordenó requerir al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que remitiera a esta instancia, copia certificada del Expediente aperturado con motivo del procedimiento que convergió en la "Primera Evaluación a la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet", o en su defecto las constancias que llevaron a esa autoridad a la determinación de las omisiones detectadas.

[Handwritten signature]

Así como, el expediente que sirvió de base para la emisión del oficio identificado con la clave ST/891/09 de trece de noviembre de dos mil nueve, tocante a las subsistencias de las obligaciones previamente realizadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de la Agrupación Política Local denunciada..

3. En cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEGUNDO** del proveído señalado en el Resultando que antecede, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1194/09, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, el tres de diciembre de dos mil nueve, tuvo lugar la diligencia de notificación a la autoridad denunciante.

4. El ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio ST/979/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo diversa documentación.

5. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva; tuvo por desahogado el requerimiento formulado por esta autoridad; y ordenó turnar el presente expediente por razón de la materia y los hechos denunciados a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, para que en el ámbito de su competencia realice las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja.

6. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/026/2010, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

7. El once de febrero de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Primera Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 1ª.Ext.1.02.10, por el cual



dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegará lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportará los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra. El emplazamiento de mérito fue practicado el veintidós de febrero de dos mil diez, a la ciudadana Alicia Muñoz Fernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/058/2010.

8. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el primero de marzo de dos mil diez, la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ciudadana Alicia Muñoz Fernández, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

9. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/115/10 e IEDF-SE/QJ/116/10 de cinco de abril de dos mil diez, respectivamente, el Secretario Ejecutivo instruyó a las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, a fin de brindar apoyo en la práctica de la diligencia de inspección ocular, consistente en el acceso a la página de Internet www.myspace.com/asociacion_mexicana_1.

10. El siete de abril de dos mil diez, tuvo lugar el desahogo de la prueba técnica referida en el Resultando que precede, levantándose para constancia acta circunstanciada.

11. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por



las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

12. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, IV y V 2, párrafo primero y tercero, 81, 82, 83, 84, 96, 97, fracción I, 100, fracción I, 175, Décimo Tercero y Décimo Quinto Transitorios del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 2 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 16, 18, 20, 22, 31, 41, 42 y 43 de los Lineamientos para el Acceso de la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de un asunto en el que se denuncia el presunto incumplimiento de las obligaciones que atañen a una asociación política, en el caso particular, la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO

DESARROLLO NACIONAL", en materia de transparencia y publicidad de los actos de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, las cuales serían sancionables en materia electoral.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

1 

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, el artículo 14 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, estipula que para el inicio del procedimiento, se hará constar en la resolución o acuerdo a través del cual se dé vista a esta autoridad electoral administrativa, acompañando los elementos con los que se pueda establecer una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.



Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros, para lo cual es menester que aporte los elementos que sustente la decisión primigenia de instar el procedimiento.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.



Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la vista dada a través del oficio número ST/891/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, satisface los presupuestos procesales de la vía.

Lo anterior es así, ya que de los elementos aportados por la autoridad denunciante puede establecerse que quedó precisada la falta imputada, la identidad del presunto infractor, los hechos en que se sustenta la imputación y los elementos de prueba que dotan de certidumbre a la hipotética realización de los mismos.

Ahora bien, es importante señalar que al momento de comparecer al presente procedimiento, la Agrupación Política denunciante hizo valer como causales de improcedencia, su falta de legitimación pasiva para ser sujeto al presente procedimiento y la falta de interés jurídico del denunciante para incoar su denuncia.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón a la Agrupación Política denunciada, en relación con ambos tópicos.

En efecto, pasando al caso de la primera de las causales invocadas por el enjuiciado, esta autoridad estima que la Agrupación Política Local denominada “ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL”, cuenta con la legitimación pasiva necesaria para ser sujeto a procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior es así ya que de conformidad con la Teoría General del Proceso, la legitimación procesal es una institución jurídica en torno con la



determinación de quién puede ser parte en un procedimiento contencioso, es decir, quiénes son los sujetos que pueden asumir la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones de carácter procesal (vid. Hugo Rocco, *Teoría General del Proceso Civil*, México, Porrúa, 1959, p. 134).

Acorde con tal definición, la legitimación procesal constituye un presupuesto de la acción intentada, que radica en la autorización otorgada por la Ley a una determinada persona para acudir de una pretensión concreta.

De esa manera, para Chiovenda (*Instituciones de Derecho procesal Civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1948, p. 43), la legitimación se debe clasificar en activa o pasiva, la primera, es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso y; la segunda, se refiere a la situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

Sobre el particular, el maestro José Herrera Bautista señala que por legitimación pasiva se entiende la capacidad jurídica que tiene un ente de derecho contra el cual se puede entablar una acción impugnativa a través de los órganos administrativos o jurisdiccionales y por legitimación activa, la facultad jurídica que tiene una parte procesal o sujeto de derecho para iniciar un proceso judicial o administrativo. (*Diccionario Jurídico Mexicano*, T. I-O, México, Porrúa-UNAM, 1995, pp. 1940 y 1941).

Esa determinación, también ha sido sostenida por el Poder Judicial de la Federación, como se aprecia en la tesis que a continuación se transcribe:

"LEGITIMACIÓN PASIVA. Consiste en la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción"

Amparo civil directo 4063/51. Camarillo Francisca. 30 de agosto de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La Publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 342706, Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación CIX, Página: 1987, Tesis Aislada, materia (s) Civil."

Ahora bien, es necesario precisar que tanto la legitimación activa, como la pasiva, se puede dividir a su vez en legitimación en el proceso o *legitimatio*

ad processum y legitimación en la causa o *legitimatío ad causam*; la primera de ellas, puede identificarse como un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad que posee un sujeto para ejecutar válidamente actos procesales dentro de un determinado juicio, de tal suerte que puede contar con tal legitimación todo aquel sujeto que la propia ley faculte o determine para acudir al órgano jurisdiccional, como aquel sujeto contra quien se promueva la acción intentada; mientras que la legitimación en la causa, se entiende como la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece a su favor, como también de aquel que es el titular de la obligación que se exige, la cual es correlativa al derecho sustantivo invocado.

Por ese motivo, puede afirmarse que si una persona es demandada o acusada por un supuesto ilícito que no cometió, tiene la facultad de acudir al juicio (**legitimación pasiva ad procesum**), sin embargo, por ningún motivo ésta podrá responder respecto del cumplimiento de la obligación que se le alega, ya que no es el titular de dicha obligación (**legitimación pasiva ad causam**).

Sirve como sustento de lo anterior, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la tesis siguiente:

"LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM. Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablado en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimado pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 445/89. Julián Torres Pulido. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Registro No. 227079. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página: 312, Tesis Aislada. Materia (s): Civil." 

Con base a lo anterior, puede colegirse que si un sujeto es denunciado o demandado con la finalidad de que sea investigado o sancionado por un ilícito que supuestamente cometió, lo primero que un órgano jurisdiccional o administrativo debe verificar es que éste reúna los requisitos esenciales necesarios que lo materialicen como titular de la obligación que se pretende exigir, ya que si no las reúne es imposible que la acción jurisdiccional o administrativa pueda materializarse.

Lo anterior es así, ya que esta exigencia se inscribe dentro de la serie de formalidades que deben colmarse para acceder a los órganos jurisdiccionales o administrativos, mismos que se denominan como *requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales*, es decir, en condiciones *sine qua non* para la procedencia de toda demanda, denuncia, recurso o medio de impugnación, cuyo cumplimiento debe verificarse previamente al inicio del procedimiento, a fin de poder determinar la admisión, incompetencia o desechamiento del escrito inicial.

Por ese motivo, el análisis anticipado de los presupuestos procesales resulta obligatorio, tal como lo señala Alcalá-Zamora y Castillo (*Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, México, UNAM, 1974, p. 45), ya que éstos atañen indispensablemente a la constitución del proceso, a fin que el juez o la autoridad administrativa pueda, de oficio, examinar el mérito de la demanda, denuncia o recurso de que se trate.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de las tesis que a continuación se transcriben:

"LEGITIMACIÓN PASIVA. EN EL PROCESO DEBE EXAMINARSE OFICIOSAMENTE. La legitimación pasiva en el proceso debe examinarse oficiosamente por el juzgador, por ser un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida; no se acredita el presupuesto procesal cuando se demanda a una persona moral y se llama a juicio a todos los socios de la misma, argumentando la inexistencia de la persona moral, pues sólo a ésta, por conducto de su representante legal le corresponde la defensa de sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 

Amparo directo 126/89. Luis Martínez Ortiz. 13 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Ulises Domínguez Olalde

Registro No. 215510, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Página: 469, Tesis Aislada, materia (s): Civil."

"JUSTICIA ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRA NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que resuelva sobre las pretensiones deducidas, y bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva pueden limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en la que se da.

Contradicción de Tesis 35/2000. entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coelo Cetina. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre de curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno."

Sentado lo anterior, conviene reproducir el texto del artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos



Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la



fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio, así como la del sujeto quien debe ser obligado a su resarcimiento.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial sobre el desarrollo del proceso, están enderezados a fijar tanto la relación jurídico procesal entre los sujetos que deben intervenir como partes y el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Tocante a la calidad del sujeto que puede tener la calidad de imputado en un procedimiento seguido en términos de este numeral, cabe hacer notar que el legislador estableció con claridad que en el caso de las personas jurídicas, éstas debían tener la calidad de una asociación política.

Bajo este contexto, el artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal precisa las figuras que tendrán el carácter de asociaciones políticas, entre las que se encuentra las Agrupaciones Políticas Locales; calidad que reconoce la denunciada actualmente detentar.

Bajo este esquema, en la medida que no existe constancia alguna que permita establecer que la denunciada ha perdido su carácter de Agrupación Política Local constituida al amparo de las disposiciones electorales locales en el Distrito Federal, es inconcuso que la misma constituye una asociación política y, por consiguiente, susceptible de ser sujeta al presente procedimiento de investigación, con motivo de las infracciones en que incurra con motivo de sus actividades.

Más aún, de una articulación de los numerales 172, fracción VI, 173, fracción X y 174, fracción II del Código Comicial local, puede establecerse que las Agrupaciones Políticas Locales son sujetas de responsabilidad, en aquellos casos en que incurran en infracciones en materia electoral, entre las que se encuentra, la de negarse a publicar la información pública establecida en ese Ordenamiento, siendo susceptibles de recibir una sanción por este supuesto, de hasta una MULTA de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Siendo esto así, la posibilidad de ser llamadas a juicio a través del procedimiento previsto en el artículo 175 del Código Electoral local, se traduce en el respeto de su garantía de audiencia consagrado en el artículo 134, párrafo tercero, de nuestra Ley Fundamental, puesto que dicha vía se erige como el medio por el cual la asociación política señalada como presunta infractora, tendrá la posibilidad de desvirtuar la imputación formulada en su contra.

No es óbice para lo anterior, la circunstancia que la denunciada señale que carece de la calidad de *servidor público* o de *una dependencia del Gobierno del Distrito Federal*, puesto que, se insiste, su llamamiento a juicio estriba en su calidad incontrovertida de Agrupación Política Local y, por consiguiente, de asociación política.

Por cuanto se ha dicho, queda patente que carece de asidero jurídico la causal de improcedencia hecha valer por el impetrante.

Por lo que hace a la parte de la causal de improcedencia relativa a que el quejoso carece de interés para solicitar el inicio del procedimiento de queja, tampoco le asiste la razón al denunciado.

Esto es así, ya que acudiendo a su acepción gramatical, el vocablo *interés* proviene del latín *interest*, sustantivo del verbo *interesse*, que significa importar; por tanto, su sentido está asociado con todo aquello que reviste o se le otorga importancia.

Dada la laxitud en su aplicación a diversos órdenes, el vocablo *interés* se vincula indefectiblemente con el de *valor*, puesto que éste refiere a la medida de la utilidad de un bien, en tanto que aquél indica el grado en la relación peculiar de ese bien con el individuo y sus aspiraciones.

De lo anterior, puede colegirse que el interés, en sí, constituye un concepto netamente subjetivo y variable en cuanto a un tiempo y lugar determinados. En el ámbito jurídico, esta peculiaridad se traduce en la producción de diferentes derechos que tutelan en mayor o menor grado los intereses que, a juicio de la sociedad, deben protegerse atendiendo, para tal efecto, a su valor, lo cual trae como resultado que aquellos intereses que no guarden una utilidad significativa, su tutela quede fuera del campo jurídico y, por lo mismo, constituyan intereses jurídicamente irrelevantes. 

Ahora bien, para hacer efectiva esa protección, el sistema jurídico establece, por un lado, normas de carácter sustantivo a través de las cuales se fija el alcance del derecho que tutela ese interés y prohíbe las conductas que lo afectan y, por el otro, normas de carácter procesal destinadas a restituir al gobernado en el goce de ese derecho, cuando fuese privado de él.

En el campo jurídico procesal, el concepto interés se encuentra intrínsecamente relacionado con el de acción, por lo cual el concepto que es objeto de estudio constituye una condición para el ejercicio de ésta.

En el nivel específico del interés procesal, se ubica el denominado *interés jurídico*, el cual entraña dos acepciones, a saber: **a)** la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho objetivo; y, **b)** la pretensión que intenta tutelar el ejercicio de la acción jurisdiccional.

No obstante la existencia de estas dos acepciones, es indudable que el sustento de dicha figura jurídica se encuentra relacionado con el concepto *derecho subjetivo*, el cual se relaciona, frecuentemente, con términos tales como *libertad, permiso, facultad, competencia, autorización, potestad, capacidad, acción, inmunidad, privilegio, interés y pretensión, entre otras*.

Así, por ejemplo, en los informes de labores rendidos durante los años de mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres, consultables en la sección relativa a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles a páginas 340 y 356, a la letra dicen:

"El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden

jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que esta tenga la capacidad otorgada por dicho orden para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; tampoco existe un derecho subjetivo, ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar a algún sujeto o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto." - - - La noción perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa trasgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas."

(Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Séptima Reimpresión, Themis, México, enero de 1991. P. 49)."

Acorde con esta posición, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han definido de la misma manera al concepto de *interés jurídico*, como puede verse en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste, en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.*

Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

CGP

Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 364. Tesis: VI. 2º. J/87.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 35, noviembre de 1990, página 96. También aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, Tesis 854, página 582."

La noción de derecho subjetivo, por su parte, tiene a su vez las siguientes connotaciones:

a) El derecho subjetivo como obligación correlativa. Mediante esta acepción, se quiere decir que un individuo está jurídicamente obligado a comportarse, por acción u omisión, de determinada manera respecto del individuo que tiene el derecho subjetivo. Así, esta situación designada como "derecho" de un sujeto no es otra cosa que la obligación de otro sujeto. No pocos teóricos afirman que éste es el sentido central y más claro del término derecho subjetivo.

b) El derecho subjetivo como potestad. En muchos casos la palabra "derecho" es empleada como sinónimo de potestad, competencia o capacidad. La potestad supone cierta habilitación conferida por el orden jurídico para modificar o afectar la situación jurídica de terceros mediante la regulación de su conducta. Desde este punto de vista, lo que es esencial en

este contexto, es una clase de poder sobre otros, algún tipo de capacidad para controlar su acción.

c) Existe un derecho subjetivo cuando la manifestación de la voluntad de un sujeto es condición para la aplicación de un acto coactivo. Tal manifestación generalmente es la acción. En estos casos, quien ejercita una acción tiene un derecho subjetivo, bien de naturaleza pública y abstracta, desligado del derecho material, o bien, identificado precisamente con la facultad de exigir una prestación determinada.

Conforme a lo anterior, es dable afirmar que el interés jurídico consiste, pues, en la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo y así lo ha reconocido la doctrina procesal dominante al equiparar el derecho subjetivo como aquel que emana de la relación jurídica material (léase: derecho sustantivo). Así, Hernando Devis Echandía, en su obra: "Teoría General del Proceso" (Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997), expresa que:

"...En materia civil, laboral y contencioso-administrativa, se refiere al interés jurídico sustancial particular y concreto que induce al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda, y al demandado, a contradecir esas pretensiones, si no se haya conforme con ellas; y a los terceros que intervengan luego en el proceso, a coadyuvar las pretensiones del primero o a la defensa del segundo, o a hacer valer una pretensión propia.

Es decir, este interés hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda, el demandado para contradecirla y el tercero para intervenir en el proceso..."

Por su parte, el procesalista Hugo Rocco clasifica el interés jurídico procesal en primario y secundario. El primero de ellos consiste en el derecho público, autónomo y abstracto de poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales; el segundo, en cambio, estriba en la pretensión fundada o infundada de obtener una sentencia favorable.

Hugo Alsina, en su obra: "Fundamentos del Derecho Procesal" (México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001), siguiendo una posición ecléctica, expone en cuanto al *interés*, lo siguiente:

"...Para intentar una acción, así como contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esta condición se pone en juego la actividad jurisdiccional: los jueces no hacen declaraciones abstractas. Eso no impide que en ciertos casos se permita el ejercicio de la acción, aun cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato, como ocurre en las acciones precautorias, pues en ellas el interés radica precisamente en el aseguramiento del derecho. En efecto, el interés consiste únicamente en que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio. Por consiguiente, la cuestión de saber si media un interés justificado constituye una situación de hecho, debiendo tenerse en cuenta que, si bien todo interés merece protección judicial, por mínimo que sea, no puede el juez ampararlo cuando el procedimiento sólo tiene un propósito vejatorio..."

"...De lo expuesto resultan dos principios:

1. *Sin interés no hay acción; y*
2. *El interés es la medida de la acción..."*

La tesis del interés jurídico como violación del derecho subjetivo material, se pone plenamente de manifiesto con Enrico Tullio Liebman, quien en su obra: "Manuale di diritto processuale civile" (Editorial Milán, Giuffré, 1980), identifica al *interés jurídico* con el *interés para actuar*, definiéndolo como "la relación de utilidad existente entre la lesión de un derecho, que ha sido afirmada y el proveimiento de tutela jurisdiccional que viene demandado".

Siguiendo esa definición, José Ovalle Favela en su obra "Teoría General del Proceso", (México, Editorial Oxford University Press-Harla, 1998), sostiene que el *interés jurídico* que se exige como requisito para el ejercicio de la acción, consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

Esta misma posición fue asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte en la página 23 del Suplemento del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al año mil novecientos cincuenta y seis, donde se sostuvo la siguiente definición del *interés para actuar*:

"...la necesidad de obtener la ventaja protegida por la ley mediante los órganos jurisdiccionales del Estado, de modo que sin la intervención de éstos, sufriría un daño el titular del derecho. Surge esta necesidad no sólo cuando hay estado de hecho contrario al

CS

derecho..., sino también cuando...existe un estado de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho, y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial para evitar las posibles consecuencias dañosas."

Conforme a los criterios antes expuestos, es dable afirmar que el concepto *interés jurídico*, en el campo procesal, se desglosa fundamentalmente en los siguientes elementos:

- a) Un derecho subjetivo, entendido como una facultad o potestad de exigencia que la norma jurídica concede a un sujeto;
- b) Una obligación correlativa a cargo de otro sujeto; y,
- c) Una situación de hecho contraria al derecho subjetivo.

Habría, pues, interés jurídico para reclamar un acto de autoridad, cuando por virtud de éste se viole, desconozca o contraríe, el o los derechos que la ley establece a favor del gobernado.

No sin razón, la doctrina procesal ha considerado que el interés jurídico nace precisamente de la relación de contradicción entre un hecho y un derecho; contradicción que se elimina mediante una declaración judicial, la cual se obtiene cuando el afectado, es decir, el titular del derecho violado, reclama la tutela jurisdiccional.

En consecuencia, si una determinada situación no perturba, disminuye, desconoce o viola la esfera jurídica de quien reclama el proveimiento de la tutela jurisdiccional, no es dable afirmar que tenga interés jurídico para reclamar su corrección judicial; conclusión que también ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, que a continuación se transcribe:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda



se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

TERCERA ÉPOCA: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos."

Corroborara este criterio, las siguientes tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 366/88. José Álvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 24/89. Epifanía Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 581. Tesis de Jurisprudencia." 

"INTERÉS JURÍDICO. NATURALEZA DEL. El interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión, por lo tanto tal interés jurídico debe entenderse como aquél que tienen las partes con relación a los derechos o a las cosas materia del juicio en el que intervienen, es decir, la facultad que le asiste para solicitar que el procedimiento del que forman parte, se siga en términos de ley y por ello sí aquél que tiene el carácter de codemandado en un juicio ejecutivo mercantil en el que se ha ejecutado el embargo de un bien que no pertenece al codemandado y éste demanda la tutela jurídica de la justicia federal por estimar que en el procedimiento de remate y adjudicación de tal inmueble, se cometieron, a su juicio diversas violaciones de carácter procedimental, es indiscutible que ese interés jurídico no deviene de demostrar ni la posesión ni la copropiedad o titularidad del bien inmueble, sino del carácter de parte que tiene en el juicio ejecutivo mercantil y el derecho que le asiste para que en todo ese procedimiento se observen los lineamientos procedimentales que la ley precisa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/94. José Luis Reyes González. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Marzo de 1994. Pág. 389. Tesis Aislada."

Por todo cuanto se ha dicho, es indudable que la noción interés jurídico que recoge nuestro sistema procesal es, en principio, aquélla que toma como punto de partida la lesión de un derecho subjetivo consignado en una norma sustantiva o material; derecho subjetivo que se traduce necesariamente en la facultad o potestad de exigencia que deriva de una norma objetiva, de tal manera que su violación o desconocimiento trae consigo la necesidad de su reparación, lo cual se logra mediante la interposición del medio de defensa específico.

No basta, desde esta perspectiva, tener un interés simple o abstracto para poner en movimiento a un órgano jurisdiccional, sino que es necesario demostrar la violación del derecho subjetivo que se dice violado.

Como ha quedado de manifiesto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido como una condición *sine qua non* para demostrar la titularidad del interés jurídico, una afectación directa a la esfera jurídica del



individuo, es decir, que se le trastoque de manera directa un derecho subjetivo reconocido en la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que la configuración que ha alcanzado la noción de interés jurídico en el ámbito del derecho procesal, es consecuencia de la orientación individualista que influyó a gran parte de las instituciones jurídicas durante el siglo XIX y parte del XX; sin embargo, fuerza es reconocerlo, tanto la noción de derecho subjetivo como la de interés jurídico, se han venido rediseñando paulatinamente ante las constantes transformaciones políticas y sociales, dando paso así a nuevos conceptos como los de interés legítimo, intereses difusos o derechos colectivos, con base en los cuales se tutelan situaciones consideradas hasta hace algún tiempo como jurídicamente irrelevantes, por cuanto que no revelaban, de manera clara y directa, la violación de un derecho subjetivo individual.

Esta nueva orientación conceptual, ha venido a resquebrajar criterios bajo los cuales se consideraba como una especie de interés simple o particular, indigno de tutela jurídica, a todos aquellos casos o situaciones que si bien referían una lesión a la colectividad, al orden jurídico o a los intereses públicos, la ley no autorizaba a ningún sujeto a reclamar su reparación.

Hoy, con el advenimiento de las nociones de interés legítimo e intereses difusos, no sólo debe reorientarse el pensamiento y la posición de los Tribunales en cada caso específico, sino que es preciso revisar y replantear todas aquellas hipótesis que por mucho tiempo se consideraron por la doctrina y la jurisprudencia como carentes de relevancia jurídica por no estar expresadas en la ley como un derecho subjetivo; tal es el caso, por ejemplo, de las tesis sustentadas hace más de veinte años por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES JUDICIALES, LAS NORMAS QUE COMPOENEN EL REGIMEN DE, NO RECONOCEN NI TUTELAN INTERESES PARTICULARES Y SUS TITULARES CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE PRODUZCAN EN MATERIA DE. Las normas que componen el régimen de responsabilidad administrativa de los

CP

servidores judiciales, no reconocen ni tutelan intereses particulares, pues su único objetivo es garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de la función pública de impartición de justicia. En este sentido, es evidente que tales normas, al no estar dirigidas a la satisfacción de intereses individuales, no conceden a ningún particular la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen en una forma determinada, máxime que los propios particulares no forman parte de la relación jurídica que se establece entre la organización judicial, como titular de la potestad disciplinaria en este ámbito, y sus miembros como subordinados a ella. Así sucede en el caso particular, según se advierte con la lectura de los artículos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal comprendidos en su título décimo segundo, al tenor de los cuales el procedimiento previsto para la determinación de faltas administrativas se desarrolla con intervención exclusiva del Tribunal, por conducto del magistrado visitador, y el juez acusado, sin que al denunciante se otorgue alguna intervención que se traduzca en la posibilidad de ofrecer pruebas, de alegar o de oponerse a los proveídos y providencias que se adopten en cada caso. En este orden de ideas, si dichas normas no reconocen ni tutelan intereses individuales, ni tampoco conceden a los particulares, ni aun a aquellos que sean partes contendientes en los juicios en donde se produzcan irregularidades, facultad de exigir la imposición de sanciones por faltas disciplinarias, es incuestionable que tales particulares carecen de interés jurídico para impugnar los actos que se produzcan en materia de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, no sólo porque la ley no les confiere derechos subjetivos, sino porque además no sufrirán ningún perjuicio ni obtendrán ninguna ventaja de los actos de aplicación de normas disciplinarias. Así las cosas, aunque cualquier miembro de la colectividad esté interesado en que se apliquen debidamente las normas disciplinarias sobre las personas físicas que encarnan a los órganos encargados de administrar justicia, lo cierto es que tal interés, al carecer del rango de derecho subjetivo por no recibir una protección jurídica directa, persiste únicamente como interés simple, de este modo, el único papel que pueden desempeñar los particulares, en su calidad de contendientes en un juicio cualquiera, es de denunciante, según lo reconoce el artículo 280 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Su labor será la de poner en marcha los mecanismos necesarios para que la organización judicial ejerza su potestad disciplinaria doméstica, haciendo de su conocimiento las irregularidades cometidas por el servidor judicial, cuando a su parecer puedan ser constitutivas de alguna falta administrativa. No podría rebatirse tal conclusión con el argumento de la parte de que ella se beneficiaría particularmente si el juez fuera declarado responsable porque entonces cesaría su conocimiento del juicio relativo, toda vez que no existiendo regla de derecho que le otorgue el derecho a exigir la imposición de sanciones, sería irrelevante el supuesto beneficio que alega la revisionista, máxime que no existe certeza ni indicio que permita sostener que de continuar el juez la tramitación del juicio, el fallo le sería desfavorable o que el cambio de juez traería aparejada necesariamente una resolución favorable a sus intereses.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 53/86. Carlota Silva de Otaduy. 1o. de abril de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 333/86. Benigno Hernández de Santiago. 26 de abril de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 933/86. Carlota Silva de Otaduy. 28 de agosto de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1403/86. Saúl Uribe. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1387/86. Armando Presa Fernández. 7 de octubre de 1986. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo III, Parte TCC. Pág. 549. Tesis de Jurisprudencia."

INTERES SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCION JURIDICA DIRECTA Y PARTICULAR. *Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.*

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acums.). 18 de enero de 1972. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Abel Huitrón.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 37 Primera Parte. Pág. 27. Tesis Aislada."

Así, pues, hoy por hoy, es una realidad que la noción de interés jurídico se ha expandido hasta captar bajo su luz a todas aquellas situaciones concretas y materiales dignas de tutela, independientemente de que se trate o no de un derecho subjetivo, lo cual no implica, por supuesto, el desmoronamiento de esta última concepción, sino más bien, su reelaboración. La coexistencia de uno y otro concepto, debe verse por lo tanto como una forma de ensanchar la noción de interés jurídico y por ende el universo de casos susceptibles de someter al conocimiento y decisión de un órgano jurisdiccional. De lo que se trata es de privilegiar, finalmente, el

CEP

servicio de administración de justicia, para llevarlo a todas aquellas situaciones consideradas como inertes, por carecer de una acción procesal específica y de un sujeto legitimado que la hiciera valer.

Cabe destacar que, si bien el concepto interés legítimo ha tenido una evolución ambigua, ajena a nuestro sistema procesal, preciso es reconocer que la doctrina y la jurisprudencia administrativista en nuestro país le han otorgado ya carta de naturalización, según se advierte de las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, publicadas bajo los siguientes textos:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

2a./J. 141/2002

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Pág. 241. Tesis de Jurisprudencia."

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

2a./J. 142/2002

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Pág. 242. Tesis de Jurisprudencia."

"INTERÉS JURÍDICO. SUS ACEPCIONES TRATÁNDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS. Para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, debe examinarse el concepto de "interesado" frente a una triple distinción: el interés como derecho subjetivo, el interés legítimo o de grupo y el interés simple. La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delimitada por los tribunales de amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la

CS

protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. La segunda categoría, poco estudiada, ya no se ocupa del derecho subjetivo, sino simplemente del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado legítimo en otras latitudes) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o recursos, por ejemplo, los artículos 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor (previene la participación de sociedades y agrupaciones autorales en la fijación de tarifas), 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (establece la obligación de conceder audiencia a quienes consideren inconveniente el otorgamiento de una concesión en favor de un solicitante), 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (dispone la audiencia en favor de las agrupaciones de trabajadores interesados en permisos para ejecutar maniobras de servicio particular), 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (consagra la inconformidad de quienes estimen violado un procedimiento de licitación pública) y 151 de la Ley de Inventiones y Marcas (da la acción de nulidad para remediar incluso la infracción de normas objetivas del sistema marcario). Por último, en la tercera categoría se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes el ordenamiento sólo previene la denuncia o acción popular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. T.C.

Revisión administrativa 2463/89. Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 264. Tesis Aislada."

En la materia que nos ocupa, dicha noción ha tenido, en cambio, un desarrollo incipiente, prácticamente imperceptible. Se trata de un concepto que es preciso empezar a cultivar en el campo electoral, a partir de la interpretación de la ley, concretamente a partir de la noción de interés jurídico, por ser el ámbito contextual de donde emerge, máxime si se toma en cuenta que un sector de la doctrina considera al interés legítimo como una zona de expansión del derecho subjetivo, el cual, según hemos visto, es la base del interés jurídico, según la doctrina clásica. Ciertamente, no puede confundirse un concepto con otro; sin embargo, intrínsecamente no son entidades distintas, al menos en su género próximo, si se toma en

Sp

cuenta que ambas nociones responden, finalmente, a un tipo de interés individual tutelado por ley.

Así pues, el Tribunal Electoral del Distrito Federal ha reconocido operatividad a dicho concepto, según puede leerse en la sentencia dictada en expediente TEDF-REA-014/2004, en cuya parte conducente se sostiene que:

" (...)Así las cosas, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisamente en el ocaso del siglo XIX a través de connotado jurista Ignacio L. Vallarta, fue la principal impulsora del interés jurídico procesal en su concepción tradicional, esto es, como una afectación directa por parte de la autoridad responsable al derecho subjetivo de un sujeto determinado, que le concede la facultad de instar al órgano jurisdiccional; actualmente y sobre todo en la materia administrativa, comienza a explorar una figura más amplia y benéfica para el justiciable: el interés legítimo.

En tal virtud, para el análisis de esta moderna institución procesal, podemos afirmar que lo legítimo, lato sensu, es aquello conforme a las leyes, lícito, justo, cierto, genuino o verdadero, por lo que el interés legítimo, de manera general, puede considerarse como la incumbencia o atencencia que justa o genuinamente, le representa una situación a una persona determinada.

De esta suerte, se tiene que de lo ya expuesto podemos derivar la existencia de tres tipos de intereses: El simple, que se refiere a la atencencia que simple y llanamente tiene una persona; el legítimo, que en derecho representa una posición más restringida que el interés simple en donde si bien es cierto no se permite el acceso indiscriminado a la impartición de justicia, tampoco se exige la existencia de derecho escrito frente a la obligación correlativa de las autoridades, que es la difencia con interés jurídico.

En términos de lo anterior, ha quedado establecido que la concepción clásica del interés jurídico se relaciona de manera directa con la violación de un derecho subjetivo; sin embargo, el interés legítimo, que es una figura intermedia entre el propio jurídico y el simple, se refiere a una afectación de la esfera jurídica del gobierno, comprendida por el cúmulo de derechos y obligaciones al que ya se ha hecho referencia.

Así las cosas. Válidamente se puede afirmar que el interés legítimo puede caracterizarse a partir de ciertos elementos, mismos que vale la pena indicar:

a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, sino que requiere la existencia de una incumbencia personal, individual o colectiva;

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero en tanto no hay protestad frente a otro, no da lugar a un derecho subjetivo;

c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica, pues en caso contrario se estaría ante un interés simple, en el cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica;



d) Los titulares tienen un interés propio distinto al de cualquier otro gobernado, consistente en que la autoridad responsable actúe de acuerdo con el ordenamiento aplicable, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio;

e) Se trata de un interés cualificado, actual y real y no potencial o hipotético y;

f) La anulación o revocación del acto reclamado produce el efecto buscado por el apelante en su esfera jurídica..."

Para mayor precisión, conviene recordar que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, derivado de la afectación genérica de la esfera jurídica del individuo, ya sea de forma directa o proveniente de su situación particular frente al orden jurídico. Se trata, en principio, de intereses objetivados en la norma jurídica como dignos de tutela jurisdiccional, pero que no responden a la satisfacción de ningún derecho subjetivo preexistente, a diferencia de lo que ocurre con la noción de interés jurídico *strictu sensu*, la cual tiene por objeto, según se ha indicado, satisfacer una necesidad reconocida como derecho subjetivo.

Con lo dicho hasta aquí, podría afirmarse que el interés legítimo es el derecho reaccional o impugnatorio que la ley le concede a un sujeto que ha sido perturbado en su esfera vital (situación reconocida por la norma jurídica) por la ilegal actuación de un órgano del Estado, perteneciente a la administración pública.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe apuntar que derivado de la complejidad que supone el acreditamiento de una afectación directa aun sujeto determinado, los ordenamientos jurídicos han venido diseñando acciones jurisdiccionales denominadas *acciones de clase*, las cuales, en contraposición con las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos particulares perfectamente delimitados, están configurados de manera acorde con su finalidad y naturaleza.

Estas acciones de clase, desarrolladas por el derecho anglosajón, bajo las denominaciones de *relator actions* en Gran Bretaña, o *class actions* en

GP

Estados Unidos de América, tienen la entidad vinculante respecto de todos los pertenecientes a la clase, a través de la ficción de que los sujetos que integran la misma, participan potencialmente en el proceso.

Por esta razón, para constituir una representación común a dichos interesados, se otorga la legitimación para el ejercicio de estas acciones, a órganos del Estado, a asociaciones de particulares y, en algunos casos, a personas individuales. Consecuentemente, la eficacia de la sentencia que se dicte comprende a todos los integrantes del grupo, es decir, que los efectos de la cosa juzgada se potencializan expansivamente a los sujetos que no hayan tenido ninguna intervención en el proceso, salvo que sean excluidos de manera expresa.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis adoptada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación:

"EFECTOS 'ERGA OMNES' DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE O CONFIRMA UNA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación normalmente limitan sus efectos a las partes en el juicio; sin embargo, de la misma manera que los límites subjetivos de la cosa juzgada se extienden a todas las personas en las acciones sobre estado civil y disposiciones testamentarias y, en derecho público, las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal Electoral afectan a todos los participantes en una elección, así en materia de prácticas desleales al comercio exterior, cuando se declara la nulidad de una resolución que establece o confirma una cuota compensatoria definitiva, la sentencia también tiene efectos generales. Los efectos generales o como señalan las partes: "erga omnes", son excepcionales y únicamente se dan cuando la naturaleza de lo resuelto no puede lograrse sin dichos efectos. Las resoluciones administrativas antes citadas, cuya nulidad se decreta por este Tribunal, derivan de un procedimiento en forma de juicio el cual, de conformidad con la ley y los tratados suscritos por México, contienen algunas características excepcionales: intereses colectivos o difusos, cuasi acciones de clase (puesto que se da en sede administrativa) y resoluciones con efectos generales. En efecto, el procedimiento se inicia por cualquier productor o conjunto de productores que representen por sí mismos o agrupados, cuando menos el 25% de la producción afectada; se instruye con la participación de las denominadas partes interesadas, entendiendo por las mismas, a los productores, importadores y exportadores de la mercancía correspondiente; finalmente, se resuelve con resoluciones con efectos "erga omnes". Las disposiciones reglamentarias, por su parte, prevén un procedimiento posterior a la sentencia, disponible para las demás partes interesadas, no participantes en el juicio, el cual tiene como propósito proteger los intereses de dichas personas.



Queja No. 100 (20)4/96/17856/95/99-S2-06-01-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de octubre de 1999)

Cuarta Época. Instancia: Segunda Sección. R.T.F.F.: Año II. No. 19. Febrero 2000. Tesis: IV-P-2aS-200. Página: 121."

Dentro del ámbito del Derecho Electoral, se han acogido este tipo de acciones con el objeto de poder restituir los derechos de una comunidad que tengan las características apuntadas, cuando se produzcan actos que pudieran afectarlos, siempre y cuando, por un lado, no se confieran acciones personales y directas para combatir tales actos y, por el otro, la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio y no existan normas o principios que las obstaculicen.

Al respecto, conviene citar las siguientes tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, respectivamente:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente

Cap

se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.



Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.15/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos." "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DEL PROCESO DE PLEBISCITO. De una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo segundo, inciso b), 19, párrafo tercero, 24, fracción I, inciso f), 140, 141, párrafo último, y 238 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que los partidos políticos nacionales, en su carácter de garantes en los procesos de participación ciudadana, están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos necesarias, para impugnar cualquier acto del proceso de plebiscito. Lo anterior, en razón de que para la consecución de los valores que persigue la participación ciudadana, específicamente a través del plebiscito, se requiere que la autoridad electoral administrativa durante todas las etapas de dicho proceso, observe no sólo los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sino también los particulares que rigen la materia de participación ciudadana, tales como: democracia, corresponsabilidad, inclusión, solidaridad, legalidad, respeto, tolerancia, sustentabilidad y pervivencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo segundo del Código Electoral local; y 2º de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad. En efecto, los actos o resoluciones adoptados durante el proceso de plebiscito, tienen como fin establecer las condiciones necesarias para que los electores emitan su parecer, por lo que es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de esos actos o resoluciones, pueden afectar el interés de cada uno de los ciudadanos que pretendan participar en dicho proceso; sin embargo, la ley no confiere a éstos una acción jurisdiccional específica para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto. Tales circunstancias ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos o resoluciones del proceso de plebiscito, en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, las cuales crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad de sus acciones, y respecto de cuyos intereses, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales novedosos, como los que derivan del ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana, se debe

considerar acogido este tipo de acciones, cuando se produzcan actos que pudieran afectar los derechos de una comunidad que tengan las características apuntadas, y que sin embargo, no se confieran acciones personales y directas para combatir tales actos, siempre y cuando la ley determine las bases generales indispensables para su ejercicio y no existan normas o principios que las obstaculicen. Al respecto, en la legislación aplicable no existen esos posibles obstáculos, porque sólo se exige que los actores tengan un interés jurídico, como se establece en los artículos 141, párrafo último, 238 y 253, fracción I, inciso e) del Código Electoral de la entidad, sin que sea necesario que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para intentar válidamente los medios de impugnación. Por consiguiente, los partidos políticos nacionales son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otros, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, y más aún, cuando el Código Electoral del Distrito Federal les confiere expresamente el carácter de garantes de los procesos de participación ciudadana, en cuyas etapas, se deben observar invariablemente los principios rectores antes mencionados, de tal suerte que las asociaciones políticas indicadas cuentan con interés jurídico para hacer valer los medios de impugnación de la materia, en los procesos de plebiscito.

Recurso de Apelación TEDF-REA-014/2002 y acumulados. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/2002. Partido Acción Nacional y otro. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

Recurso de Apelación TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Clave de tesis No.: (TEDF041. 2EL3/2003) J.018/2003. Fecha de sesión: 9 de octubre de 2003. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 018/2003."

Finalmente, en el nivel más general del interés procesal se encuentra el denominado como *interés simple*, el cual es conceptualizado dentro de la doctrina jurídica como aquél que se surte en favor de cualquier miembro de una Comunidad para que se cumpla el orden jurídico establecido.

Esta clase de interés procesal surge a partir de las normas que rigen la actuación de la autoridad en beneficio único de la colectividad, en cuyo caso

CEP

la norma tutela el interés general sin reconocer ni proteger un interés particular o individual distinto de aquél. Lo anterior no implica negar a cada particular su interés en que el funcionamiento de la actividad estatal se desarrolló conforme a la ley, lo que sucede es que dicho particular tiene un interés que, derivado de su condición de integrante de la comunidad, se confunde con el interés general, y como tal es semejante al de cualquier otro miembro del grupo social, de manera que no recibe una protección jurídica individualizada que permite exigir el cumplimiento de la norma, por lo que ese interés vago e impreciso sólo puede manifestarse a través de la acción popular. En el juicio de garantías no procede la acción popular, pues uno de sus principios es que el promovente tenga titularidad de un derecho subjetivo, por lo que es obvio que los intereses simples del quejoso no bastan para tener por acreditado el interés jurídico.

Sentado lo anterior, cabe apuntar que de una lectura del artículo 175 del Código Electoral local, se advierte que la vía de investigación tutelada en dicho numeral, solamente exige que se acredite un interés simple en la causa, esto es, el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en la preeminencia y preservación del Estado de Derecho, a través de la aplicación en forma adecuada de las sanciones o medidas disciplinarias tendientes a corregir las irregularidades, deficiencias o desvíos en que incurran los destinatarios de las normas.

Lo anterior es así, ya que los sujetos legitimados en la presente vía, solamente tienen como carga procesal la de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios para comprobar el posible incumplimiento de la asociación política denunciada, de sus obligaciones ordinarias.

En efecto, de una lectura en conjunto de los artículos 26, fracción I, y 175 del Código Electoral local, se deduce que el procedimiento administrativo de queja tiene como finalidad primordial, verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, para lo cual la autoridad está obligada a investigar y, en su caso, sancionar las conductas que constituyan un



incumplimiento a las obligaciones que les impone el ordenamiento local en la materia y, por tanto, infracciones o faltas de conformidad con la normatividad aplicable.

De esta manera, a pesar que los hechos denunciados en esta vía son susceptibles de afectar la esfera jurídica particular del quejoso, es incuestionable que ese interés particular debe quedar relegado a un segundo término, pues prevalece el de la colectividad, mismo que también se ve afectado cuando las asociaciones políticas no se conducen de conformidad con los cauces legales.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que no le asiste la razón al denunciado en relación con esta causal de improcedencia.

Finalmente, debe hacerse notar que la Agrupación Política denunciada hizo valer como parte de sus defensas, en que el documento con que se le emplazó a este proceso, carecía de la debida fundamentación y motivación para justificar ese acto de autoridad.

Al respecto, es oportuno señalar que dichas alegaciones son inoperantes para justificar un hipotético vicio dentro del procedimiento, que le hubiera causado un perjuicio irreparable a sus garantías procesales.

En efecto, el artículo 14 de la Carta Magna, refiere el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, a que con anterioridad a tal afectación, se le otorgue una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio así como de exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido.

De dicho precepto se desprende la expresión *garantía de audiencia*, la cual es dable no sólo ante los órganos jurisdiccionales, sino también ante las autoridades administrativas, como ocurre en el presente caso. 

Así se desprende del Informe de 1969 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 216, primera parte, en el que se manifestó:

"No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional exige para ello 'juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos', es tradicional la interpretación relativa a que los Tribunales previamente establecidos no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley. Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los Tribunales Judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes..."

Dicha garantía constitucional está íntimamente ligada a la expresión "**formalidades esenciales del procedimiento**", las cuales se entienden como el conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por la autoridad, de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetar al gobernado una oportunidad razonable de actuación o defensa.

Estas formalidades en el procedimiento administrativo se componen de las **cuatro** condiciones, mismas que se listan a continuación:

1. La primera condición consiste fundamentalmente en proporcionar al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que *"lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el demandado tenga una real y amplia posibilidad de defenderse, de tal suerte que, si quiere y le conviene, puede negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el demandado tiene oportunamente noticia de la demanda y de la existencia del proceso."* (Semana Judicial de la Federación, Sexta Época, t. CXVII, pág. 912).

En el proceso administrativo esta condición se satisface por medio del **adecuado emplazamiento o citación** que se haga al presunto infractor, con el objeto de que conozca plenamente los motivos de afectación para en consecuencia posicionarse frente a ellos; no obstante, no basta con notificar adecuadamente el emplazamiento al presunto infractor y que éste tenga conocimiento suficiente del acto de molestia de la autoridad administrativa, sino que se requiere, además, que se otorgue una oportunidad razonable para que pueda posicionarse frente a los hechos que se le atribuyen como responsabilidad.

2. La segunda formalidad estriba en otorgar al posible afectado una oportunidad para aportar las pruebas pertinentes e idóneas para desvirtuar los hechos materia del acto de molestia.

Esta condición otorga un derecho fundamental al presunto responsable: *el derecho a la aportación de probanzas*, es decir, la facultad de todo gobernado a ofrecer elementos de convicción ante un tribunal y/o autoridad administrativa para sustentar su participación en un juicio o procedimiento.

Así, el requisito de la oportunidad probatoria es simplemente un derecho constitucional a la prueba, por medio del cual el juzgador y/o la autoridad administrativa tiene una obligación de admitir el material probatorio que se ofrezca en términos de ley, desahogarlo y valorarlo conforme a derecho.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia sostuvo la siguiente tesis:

"ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Se infringe por dejar de aplicar una disposición procesal que faculta a un litigante para rendir pruebas, porque se le priva de un derecho, sin substanciación del juicio y sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento".

Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, t. I, pág. 554."

3. Otro requisito en el procedimiento se consiñe a otorgar a las partes y/o al posible afectado, una oportunidad para que exprese alegatos, es decir,

para que formulen los argumentos jurídicos con base en las pruebas aportadas.

Este derecho se concreta en dos aspectos esenciales, a saber: **a)** La posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y, **b)** La de producir alegatos para apoyar con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes de esa misma defensa.

4. Por último, el procedimiento administrativo debe concluir con una resolución, en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado. La sentencia del juzgador y/o resolución administrativa, deberán cumplir los requisitos de motivación y fundamentación establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Como puede observarse, la primera condición que debe cumplir el "*debido proceso*" inicia con la notificación del "*acto de molestia*"; así, la doctrina define a la notificación como el medio procesal de comunicación de los actos de autoridad o de alguna otra situación o pretensión relevante para el destinatario, la cual tiene como propósito fundamental poner en conocimiento de un sujeto el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del interesado, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, así como para que esté en condiciones de oponerse si lo considera contrario a sus intereses.

A fin de conseguir esta finalidad (comunicar el contenido de un acto o resolución), los artículos 36, 39 y 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 41 y 45 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, establecen que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama.

Tratándose de las notificaciones personales, la cédula de notificación personal debe entregarse al destinatario y contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que la diligencia se practica y el nombre de quien entienda la notificación.

Con estos lineamientos generales, ambos Cuerpos Normativos buscan que el propósito informador de toda notificación se satisfaga plenamente, a través del conocimiento cierto por parte del destinatario de la providencia o acto de que se trate.

No obstante lo anterior, debe hacerse hincapié en que la desatención de estas formalidades no conlleva de manera automática la nulidad de la notificación, puesto que la misma puede convalidarse con elementos externos a la diligencia, tal y como que el destinatario de esa comunicación procesal se haga sabedor de la misma y, por consiguiente, tenga la aptitud de presentarse adecuadamente en el proceso, en defensa de sus intereses.

Lo anterior es así, en razón de los fines que se persiguen a través de las notificaciones, a saber: que el destinatario de esa comunicación procesal obtenga un conocimiento real y cierto de una determinación de la autoridad. Por tal motivo, si el propio receptor confirma sin reservas esta circunstancia, es dable sostener que la diligencia de notificación cumplió su cometido, a pesar que no se hubiera seguido las reglas para su práctica.

Pasando al caso en concreto, esta autoridad considera que los fines perseguidos con la diligencia de notificación del oficio identificado con la clave IEDF-SE/QJ/058/10 de doce de febrero de este año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, cumplió su cometido de comunicar a la Agrupación Política denunciada, la existencia de la indagatoria abierta en su contra, así como los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.

En efecto, de una revisión de la promoción con que la denunciada compareció al presente procedimiento, es posible advertir que tiene certeza en cuanto a la identidad de la entidad que presentó la denuncia en su contra, al establecer, incluso, que dicha instancia no contaba con un interés en la causa que le facultaba para incoar esta indagatoria.

Del mismo modo, se observa que la parte denunciada identificó plenamente la causa que originaba el presente asunto, al establecer las defensas y excepciones que estimó más convenientes para sus intereses, alegando las consideraciones de derechos tendentes a minimizar su responsabilidad en la consecución de estos eventos.

Finalmente, es dable señalar que la denunciada tuvo plena conciencia de los aspectos procesales que involucraba esa diligencia, puesto que presentó su promoción ante la instancia encargada de sustanciar la presente denuncia, dentro del plazo legal que le fue conferido para tal efecto, llegando, incluso, a realizar las consideraciones atinentes sobre la intervención del Secretario Ejecutivo en la tramitación de este asunto; asimismo, ofreció las pruebas que estimó conveniente para apuntalar sus defensas y excepciones en relación con la imputación formulada en su contra.

Con base en estas consideraciones, esta autoridad estima que son fútiles las alegaciones realizadas en este tópico por el denunciante, puesto que aún en el supuesto que se hubieran presentados los vicios en la formalización del oficio de marras, esta circunstancia no trastocó de forma alguna, sus oportunidades defensiva y probatoria que le confiere el artículo 14, párrafo tercero Constitucional.

Siendo esto así, tomando en consideración que la instauración y resolución de los procedimientos para la investigación y, en su caso, sanción a las asociaciones políticas en el Distrito Federal, constituye un aspecto en el que se encuentra involucrado el interés de la colectividad, es inconcuso que, en el caso, debe tener aplicación el principio de conservación de los actos



válidamente celebrados, en atención a las alegaciones de la denunciada están enfocadas a puntualizar un vicio menor en relación con la realización de la diligencia de notificación en sí, de modo tal que de estimarse procedente una hipotética reposición de esa actuación, ello no redundaría en beneficio alguno para la asociación política denunciada, en virtud que no existe evidencia alguna que permita establecer que habría planteado su defensa de un modo distinto al que finalmente empleó; antes bien, dicha posibilidad generaría un perjuicio no sólo al interés general, sino al de las propias partes involucradas, al permitir que se prolongue en el tiempo, la definición sobre la verdad histórica de los hechos que motivaron esta denuncia, impidiendo a los involucrados tener certidumbre sobre su situación jurídica.

Sirven como criterios orientadores, las tesis de jurisprudencia y aislada, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, que se transcriben a continuación:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades



e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233."

"Registro No. 210586

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Septiembre de 1994

Página: 392

Tesis: II. 2o. 213 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRECEPTOS LEGALES. CITA ERRONEA EN LA SENTENCIA. CUANDO NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO. La referencia equivocada que la autoridad hace de un precepto legal al pronunciar el fallo correspondiente no da lugar a la concesión del amparo, cuando de los términos en que fue dictada la sentencia se

cap

advierde que sólo se trata de un verdadero error por haber señalado un artículo, en lugar de otro específicamente aplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 432/94. Digna Guzmán García y coags. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios”

“**Registro No.** 298241

Localización:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CX

Página: 753

Tesis Aislada

Materia(s): Común

ERROR EN LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES. Si de autos resulta que el error en la cita de un artículo legal, no puede ser sino de carácter mecanográfico, ese error, en nada perjudica al quejoso.

Amparo penal directo 6913/49. Pérez Simeón. 25 de octubre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“**Registro No.** 361486

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XL

Página: 3221

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ERROR DE REDACCION EN UNA SENTENCIA. Si las consideraciones de un fallo se encaminan, en forma inequívoca, a establecer la nulidad de determinada cláusula de una escritura, y en el punto resolutivo se cita otro número del que corresponde a dicha cláusula. Eso no constituye un error sustancial, para los efectos del amparo, puesto que los términos del fallo claramente precisan qué fue lo que el sentenciador quiso anular.

Amparo civil directo 2468/33. García López Jesús. 10 de abril de 1934. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“**Registro No.** 211966

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Julio de 1994

Página: 811

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

SENTENCIA. ERROR AL CITAR LOS ARTICULOS EN LA. Si el juez se refiere en su sentencia a diversos artículos, de los cuales dos resultaban inaplicables al negocio resuelto, esto no implica que se esté excediendo de la litis propuesta, sino sólo que existió un error en la cita de dichos preceptos, sin que sea esto suficiente para conceder el amparo solicitado, pues esto sólo sería para el único efecto de suprimir tales disposiciones, lo cual, obraría contra la economía procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 457/87. Félix Cuapio Mendieta. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez."

Por lo anterior, esta autoridad colige que las manifestaciones vertidas por el denunciante en cuanto al alcance del oficio número IEDF-SE/QJ/058/10 de doce de febrero de este año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, son ineficaces para afectar la procedencia de la vía o la consecución del procedimiento de investigación seguido por esta autoridad; por consiguiente, procede ocuparse del fondo del asunto.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y que dio origen que se diera vista a esta autoridad electoral administrativa, para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara el procedimiento de mérito, así como del escrito presentado por la Agrupación Política Local denunciada, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por ésta.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los cursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.



Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

CP

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

De esta manera, del oficio número ST/891/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el “Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet, 2009”, emitido el dieciocho de marzo de dos mil nueve, se desprende que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal determinó formular diversas recomendaciones a las Asociaciones Políticas, con objeto que solventarán las omisiones detectadas en la primera evaluación dos mil nueve, de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet, las cuales fueron comunicadas a los entes obligados.

De igual modo, en dicho Acuerdo instruyó a la Dirección de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que diera seguimiento a lo ordenado y rindiera un informe de las solventaciones de las recomendaciones que hayan realizado las Agrupaciones Políticas Locales.

Con base en el informe que rindió el Director de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esa autoridad determinó que la Agrupación Política Local denominada “ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL”, no solventó las recomendaciones originalmente aprobadas por el Pleno del citado Instituto, al no haber generado un portal de Internet con



una sección de transparencia, en el que se publicara la información a que se refieren los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, la Agrupación Política Local denunciada minimizó su responsabilidad en los presente hechos, al señalar que si bien no había subido a Internet la información exigida legalmente, ello se debió por desconocimiento y por no haber recibido por parte de este Instituto Electoral del Distrito Federal, comunicado alguno que le indicara las acciones, medios, formas y procedimientos para la "alimentación" de ese espacio.

Bajo este orden de ideas, la denunciada estima que el incumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia tiene su origen en una falta de comunicación, en tanto que había informado a esta autoridad electoral administrativa local, que se encontraba en proceso de generar el portal de Internet, independientemente que, a juicio de la denunciada, dicha instancia tendría la obligación de manera sucesánea de atender las obligaciones en materia de transparencia que le fueron impuestas, por contar con los recursos para ello y no por estar prohibido en algún cuerpo normativo.

Finalmente, la denunciada concluye que en todo caso, debe aplicársele el beneficio previsto en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el sentido que no debe fincársele responsabilidad alguna, por encontrarse en alguno de los casos de exculpabilidad que prevé esa norma.

Con base en tales argumentos, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar consiste, esencialmente, en determinar si la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL" es administrativamente responsable de haber incumplido con su obligación de generar un portal de Internet con una sección de transparencia, en el que se publicará la información, en términos de los artículos 82 y 85 del Código Electoral del



Distrito Federal o, en su defecto, su conducta se encontraba amparada por una causa de excepción que le permitía conducirse de forma en que lo hizo.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación previamente determinada, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la autoridad denunciante en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio número INFODF/863/08 de tres de noviembre de dos mil dos mil ocho, suscrito por el Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual comunica la incorporación al Padrón de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL";

B) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del acuerdo número 141/SO/18-03/2009, aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el dieciocho de marzo de dos mil nueve y su anexo consistente en las Recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet 2009;

c) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio número INFODF/183/09 de primero de abril de dos mil nueve, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente, mediante el cual comunica el resultado de la evaluación y recomendaciones a la Agrupación Política Local



denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL";

d) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del escrito de veintitrés de abril de dos mil nueve, signado por la ciudadana Alicia Muñoz Fernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL"; y,

e) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio número INFODF/DEyE/059/2009 de once de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual la Dirección de Evaluación y Estudio comunica a la Secretaría Técnica, el incumplimiento de la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", respecto de las recomendaciones emitidas por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, conviene apuntar que todas las probanzas ofrecidas por el denunciante tienen la naturaleza jurídica de documentales públicas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del numeral 66, fracción I, del referido ordenamiento legal.

Asimismo, obran en el expediente los siguientes medios de prueba, que se allegó esta autoridad:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en la Constancia de Registro como Agrupación Política Local expedida a su favor;

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en un ejemplar de los Estatutos vigentes de la denunciada;



c) La **DOCUMENTAL**, consistente en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la asociación de ciudadanos señalada como presunta infractora; y

d) Las **DOCUMENTALES**, consistente en las actas de asambleas delegacionales y constitutivas de la denunciada.

Señalado lo anterior, conviene apuntar que la probanza marcada con el inciso b), tiene la naturaleza jurídica de documental pública, de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que su valoración será en términos del numeral 66, fracción I, del referido ordenamiento legal.

En contraste, las documentales marcadas con el numeral a), c) y d), reúnen el carácter de privadas, al no tener los requisitos de los instrumentos públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal; de ahí que cuenten con un valor probatorio limitado por cuanto a que estará supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.— Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador



electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243”

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.— Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y

cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local (habida cuenta que sus determinaciones son publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de Internet de este Instituto l).

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006
Página: 963
Tesis: P./J. 74/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Página: 1643
Tesis: XX.2o.33 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho
Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. De un meticoloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", incumplió con su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública al no haber generado un portal de Internet con una sección de transparencia, en el que se publicara la información a que se refieren los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su segundo párrafo que el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por el principio que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, quedando excluida la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, ese precepto legal estipula que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; asimismo, se deberán establecer los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. 

A su vez, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Por su parte, las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales y la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código Electoral del Distrito Federal. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Ante incumplimientos en materia de transparencia y el Acceso a la Información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.

Una vez señalado el marco normativo aplicable de manera general al ámbito de la transparencia en el Distrito Federal, esta autoridad estima conveniente analizar los artículos del Código Electoral del Distrito Federal que prevén lo relativo a la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, para lo cual, se transcribe enseguida el Título Cuarto del Libro Tercero del Código Electoral local:

**TITULO CUARTO.
DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 81. Las Asociaciones Políticas del el Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Artículo 82. Las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información relativa a los temas, documentos y actos que se detallan:

I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

II. Estructura orgánica y funciones;

III. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

IV. Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;

V. Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;

VI. Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VII. Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;

VIII. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;

IX. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios;

X. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

XI. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorias de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

XII. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que la Asociación sea parte del proceso;

XIII. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XIV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

XV. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes una vez que hayan causado estado;



XVI. Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen los Partidos Políticos, así como los convenios de Frente que suscriban las Asociaciones Políticas;

XVII. Actividades institucionales de carácter público;

XIX. El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su titular;

XX. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

XXI. Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,

XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

XXIII. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

XXIV. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

XXV. Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

XXVI. El nombre del responsable de los órganos internos de finanzas;

XXVII. El padrón con los nombres de militantes del partido; y

XXVIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

La información a que se refiere este título estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las asociaciones políticas promoverán y difundirán entre su militancia la cultura de transparencia y acceso a la información.

Artículo 83. Para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información de las Asociaciones Políticas, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, con excepción del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 84. El procedimiento de acceso a la información y el relativo a la tutela de datos personales se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 85. Cuando el solicitante esté inconforme por la falta de respuesta del Partido Político a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente, o con la que vulnere el derecho a la protección de datos personales, podrá interponerse recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia. Al inicio de cada año, las Asociaciones Políticas deberán elaborar un listado de rubros generales de la información de carácter público que divulgarán, así como la de acceso

Cap

restringido que detentan, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial.

I. Se considera información reservada aquella que se encuentre dentro de las hipótesis siguientes:

- a) Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad de los partidos políticos;
- b) Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones;
- c) Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;
- d) Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
- e) Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos estatutarios seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
- f) Cuando se trate de información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de sus dirigencias;
- g) Las minutas, informes y demás documentos que deriven de reuniones privadas;
- h) La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos y deliberaciones relacionados con las medidas a tomar por los partidos políticos en materia de controversias legales, y
- i) La que pueda generar ventaja indebida en perjuicio de terceros o a otras Asociaciones Políticas.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

De conformidad con los preceptos antes reproducidos, es dable sostener, por principios de cuentas, que la regulación relativa a la transparencia y publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra establecido dentro del Título Cuarto, Capítulo Único del Código Electoral local y resulta oportuno señalar que al estar regulada en dicho ordenamiento, deriva en una obligación que va dirigida a las Asociaciones Políticas y que debe ser analizada a la luz de los elementos siguientes:

- a) Para comenzar, se considera que la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra regulado de manera directa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Consecuentemente, dada su naturaleza de regla, su aplicación debe ser estricta; de ahí que, si dicha regla entra en conflicto con los principios que rigen al Derecho Electoral de esta entidad federativa o los derechos fundamentales, necesariamente tal confrontación deberá resolverse con base en estos últimos;

b) En cuanto a su **ámbito de aplicación**, ésta se da en el momento en que las asociaciones políticas se encuentran registradas ante la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal;

c) Por lo que hace a su **finalidad**, consiste en la obligación que deben cumplir las asociaciones políticas, a efecto de que la información que administren, poseen o generen en el ejercicio de sus funciones sea pública, para cualquier ciudadano.

d) Con relación a su **temporalidad**, dicha obligación debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento.

e) Respecto a los **sujetos** en quienes recae el cumplimiento de dicha obligación, se trata de las asociaciones políticas; y

f) Entre los **valores tutelados** por la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas, pueden encontrarse el relativo a propiciar el acceso a los ciudadanos de la documentación que administren, poseen o generen.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que las disposiciones establecidas en los numerales 81 y 82 del Código Electoral del Distrito Federal, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad. 

Además, debe considerarse que dichos preceptos son imperativos, porque regulan un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral local, dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la obligación de Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas constituye una responsabilidad directa del ente, sea un Partido Político o una Agrupación Política Local.

Sentado lo anterior, en el presente caso se desprende que con la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el veintiocho de mayo de dos mil ocho, el artículo 31 de la citada Ley, estableció que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas, encuadraban como sujetos públicos obligados a la transparencia y acceso a la información pública, en términos de dicha ley y el Código Electoral del Distrito Federal.

Con base en dicho dispositivo, mediante oficio número INFODF/863/08 de tres de noviembre de dos mil ocho, el Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública, informó a la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", sobre su incorporación al padrón de sujetos obligados por la Ley de Transparencia y le notificó que en un plazo no

mayor a sesenta días naturales a partir de la notificación de ese oficio, el citado Instituto realizaría una evaluación del cumplimiento de las disposiciones que señala la Ley de Transparencia; asimismo, también le indicó a la citada Agrupación que realizara acciones necesarias para iniciar con el cumplimiento de dicha normatividad.

De igual modo, de dicha constancia se desprende que la referida autoridad notificó al denunciado el documento denominado "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal", con objeto de que la citada Agrupación generara un portal de Internet que contuviera la información señalada en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, tomando como base esos criterios.

Precisado lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal realizó una evaluación a los portales de Internet de las Asociaciones Políticas, conforme a lo estipulado por el artículo 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, y con la especificidad señalada en los "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal".

Cabe advertir que dicho oficio fue comunicado al denunciado el cuatro de noviembre de dos mil ocho, momento en que corrió el plazo señalado por esa autoridad para el inicio de esa revisión.

Una vez efectuada la citada evaluación, la Dirección de Evaluación y Estudios, observó diversas omisiones, entre las cuales, se encontró que la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL" había desatendido su obligación de generar un portal de Internet para la difusión de la información público a que alude la normatividad electoral local.

Con base en esta verificación, a través del Acuerdo mediante el cual se aprueban las Recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal concedió a esa Agrupación Política Local un plazo de treinta días hábiles para que subsanara ese incumplimiento.

Al respecto, es oportuno señalar que el contenido de ese mandato de autoridad fue debidamente comunicado al ente obligado, a través del oficio número INFODF/183/09 de primero de abril de dos mil nueve, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente de ese Órgano Autónomo, lo que permite establecer que la Agrupación Política denunciada tenía plena certeza acerca de la obligación que había desatendido, así como de la forma en que podía reencaminar su actuación a los cauces legales en esta materia.

Más aún, es oportuno referir que mediante un escrito presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el pasado veintinueve de abril de ese mismo año, la ciudadana Alicia Muñoz Fernández, en representación de la Agrupación Política denunciada, expresó el conocimiento que tenía esa asociación política acerca de las observaciones hechas por esa instancia, informando las acciones implementadas para dar cumplimiento.

Transcurrido el plazo concedido y después de realizar de nueva cuenta la revisión correspondiente, la autoridad denunciante concluyó que la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", incumplió con la referida recomendación, por cuanto a que continuaba sin tener un portal de Internet con una sección de transparencia en la cual se publicara la información que refieren los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal. 

En este tenor, la totalidad de las constancias que obran en el sumario están enderezadas a mostrar la falta de cumplimiento del deber impuesto a las asociaciones políticas, en el sentido de contar con un portal electrónico en el que difundan la información pública que es pública en términos de la Ley de Transparencia para el Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.

Sentado lo anterior, conviene apuntar que después de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, se colige que no existe asidero para estimar que la actitud de la denunciada estaba amparada por una causa de excepción que le permitiera desatender la obligación que nos ocupa.

En efecto, conviene apuntar que en términos generales, la denunciada sostiene que ignoraba la forma en que debía cumplir su deber de publicitar la información señalada en el artículo 82 del Código Electoral del Distrito Federal, de ahí que estaba condicionado a recibir el apoyo de este Instituto Electoral local.

No obstante lo señalado por la denunciada, puede establecerse que derivado de su naturaleza, la obligación de mérito se ubica contenida en su acervo jurídico y, por ende, le correspondía en primera instancia proveer las acciones para su cumplimiento.

Al respecto, conviene recordar que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación que subyace en ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impedirá la formación

CBP

de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, de conformidad con los artículos 9, 35, fracción III, 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV, y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, ***cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley.***

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 Constitucional, está sujeto a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejecución sea pacífica y con un objeto lícito, mientras que en la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Federal.

Del mismo modo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de las asociaciones políticas, sean estas agrupaciones o partidos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su existencia.

Por lo anterior, puede señalarse que el derecho de constituir un partido o Agrupación Política, tiene como límite esencial que dicho ciudadanos



cumplan a cabalidad todos los requisitos formales y sustanciales para su conformación que determine la normatividad en la materia.

Siguiendo este hilo conductor, el artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal establece tres formas de asociación política a través de los cuales los ciudadanos del Distrito Federal pueden tomar parte de los asuntos políticos: Partidos Políticos Nacionales, Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos Locales.

Sentado lo anterior, conviene citar la parte conducente de la acción de inconstitucional identificada con la clave 5/99, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la naturaleza de los partidos políticos y sus rasgos de distinción con las agrupaciones políticas locales:

" (...) En la segunda parte del segundo concepto de invalidez se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 18, inciso b); 19, segundo párrafo; 20; 21; 22; 23; 24, fracción I; 25, penúltimo párrafo; 38, fracciones I, II, III, inciso c); 50; 51; 60, inciso g); 65, segundo párrafo; 77, incisos a) y b); 246, fracciones III y IV, y 276, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, aduciendo que otorgan la misma naturaleza y finalidades a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas locales.

De la lectura de la parte conducente de este segundo concepto de invalidez, se advierte que el problema de constitucionalidad planteado se hace depender de un planteamiento de legalidad, consistente en determinar si el Código impugnado confiere o no la misma naturaleza y fines a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas locales.

De aquí que no pueda examinarse y resolverse el problema de constitucionalidad, si previamente no se analiza el problema de legalidad, en virtud de que de la interpretación que se dé a la ley impugnada en este aspecto depende lo fundado o infundado del argumento de la parte actora.

En esa tesitura, aunque la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de acciones de inconstitucionalidad, sea el análisis comparativo de la ley frente a la Constitución Federal, y no el estudio de temas de legalidad; cuando, como en un caso como este, el aspecto de constitucionalidad de la ley se haga depender precisamente de la interpretación de un precepto ordinario, este Alto Tribunal debe abordar dicho análisis, por ser necesario para resolver la cuestión de constitucionalidad planteada.

Ahora bien, visto aisladamente el primer párrafo del artículo 18 del Código Electoral del Distrito Federal, indudablemente lleva a la conclusión de que contraviene el inciso f), in fine, de la fracción V



de la Base Primera del Apartado C del artículo 122 constitucional, dado que aquél dispone que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución, el Estatuto y el propio Código Electoral, contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular; en tanto que el precepto constitucional en cita establece que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos nacionales.

Sin embargo, una interpretación sistemática del texto íntegro de los preceptos relativos a las asociaciones políticas (transcritos en el considerando anterior), permite concluir lo contrario; es decir, que no hay tal contravención a la Norma Fundamental.

En efecto, debe entenderse que cuando en el primer párrafo del artículo 18 impugnado se mencionan las asociaciones políticas, se refiere a éstas como el género en el que quedan comprendidas la especie partidos políticos nacionales y la especie agrupaciones políticas locales.

El precepto en cita, a la letra, dice:

"Artículo 18.- Las asociaciones políticas "reconocidas por la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal y este Código "constituyen entidades de interés público, con "personalidad jurídica propia. Contribuirán a la "integración de la representación de los "ciudadanos, de los órganos de gobierno del "Distrito Federal y a hacer posible el acceso de "éstos a los cargos de elección popular, en los "términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la "Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal y demás disposiciones aplicables.

"En el Distrito Federal los ciudadanos podrán "asociarse políticamente en las figuras siguientes:

- "a) Partidos Políticos nacionales; y
- "b) Agrupaciones Políticas locales."

Luego, la falsa apreciación en que incurre el partido actor, queda desvirtuada con la lectura íntegra del artículo 18. Esta primera apreciación obliga a analizar los demás preceptos relativos, a fin de determinar si se otorga la misma naturaleza y fines a las dos especies del género asociaciones políticas o si, por el contrario, les otorga naturaleza y fines distintos.

Ya desde el artículo 19 se establece una clara diferencia entre los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales, en los siguientes términos:

"Artículo 19.- La denominación de 'Partido "Político' se reserva, para los efectos de este "Código, a las asociaciones políticas que tengan su "registro como tal ante las autoridades electorales "federales.

"Las Agrupaciones Políticas locales que se "conformen de acuerdo a lo dispuesto por este "Código serán formas de asociación ciudadana que "coadyuven al desarrollo de la vida democrática, "cultura política, a la creación de una opinión "pública mejor

CBP

informada y serán un medio para la "participación en el análisis, discusión y resolución "de los asuntos políticos de la Ciudad..."

Además, dentro de los derechos concedidos a las agrupaciones políticas locales no se encuentra el de participar en las elecciones locales del Distrito Federal, que sí se confiere a los partidos políticos nacionales (artículo 24, fracción I); el de formar coaliciones para postular candidatos en las elecciones locales, que sí tienen los partidos políticos nacionales (artículos 41, último párrafo, y 43); el de postular candidatos comunes, que sí se otorga a los partidos políticos nacionales (artículo 48); el de participar con representantes acreditados ante los organismos electorales (artículos 24, inciso e); 55, fracción IV; 82, inciso b), y 169); aspectos todos que se identifican necesariamente en los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular.

Por otra parte, de la lectura integral de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que la actividad primordial de las agrupaciones políticas locales se desarrolla en ámbitos distintos de los propiamente electorales, ajustándose a las bases previstas en los artículos 21 y 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; esto es, promoviéndose la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de las propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.

Más aun, ni siquiera se contempla facultad análoga a la conferida a las agrupaciones políticas nacionales en el artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por virtud de la cual, éstas pueden participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con algún partido político.

Aun cuando las agrupaciones políticas locales se encuentran en posibilidad de constituir frentes con los partidos políticos nacionales, esto no contradice la prohibición establecida en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), constitucional, pues los frentes se caracterizan como mecanismos de colaboración "para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos, de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes" (artículo 41, primer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal); es decir, no guardan relación directa e inmediata con los procesos electorales.

En este contexto, los artículos 20, 21, 22, 23, 25, 50, 51, 60, inciso g); 65, segundo párrafo; 77, incisos a) y b); 246, fracción III, y 276, inciso e), del código impugnado contienen previsiones relativas a la obtención del registro correspondiente, su pérdida, las facultades de las autoridades encargadas de llevar a cabo tales actos y la legitimación de estas agrupaciones para ocurrir ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal; aspectos que quedan comprendidos dentro de la facultad con que cuenta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para emitir las reglas que estime pertinentes en materia de participación ciudadana, pues se trata de cuestiones que norman la vida jurídica de las agrupaciones políticas locales.

Por otro lado, este tipo de asociaciones no gozan de las mismas prerrogativas con que cuentan los partidos políticos, pues la

asignación de los espacios públicos de radio y televisión que gestione, adquiera u obtenga la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la difusión de sus actividades ordinarias, no está garantizada mediante previsiones legales expresas, sino que se encuentra sujeta al acuerdo que al efecto emita el Consejo General de dicho instituto (artículos 28 y 29); y no cuentan, a diferencia de los partidos políticos, con un financiamiento público (artículos 26, inciso c), en relación con los diversos 30 y 32, inciso a).

No obstante, las asociaciones políticas locales se encuentran obligadas a presentar los informes correspondientes, por las modalidades de financiamiento que si les son aplicables, además de estar sujetas al mismo régimen fiscal aplicable a los partidos políticos.

Resulta evidente, entonces, que las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal no confieren la misma naturaleza y fines a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas locales, sino que, por el contrario, a éstas las excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en los procesos electorales locales; y las prerrogativas que les confiere se ajustan a las bases de promoción de la participación ciudadana y la búsqueda de que se exprese mediante la utilización de los medios para la información y la difusión, que previene el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Así las cosas, es de concluirse que el Código Electoral del Distrito Federal no otorga a las agrupaciones políticas locales la misma naturaleza y fines que a los partidos políticos nacionales.

Por lo tanto, dado que la inconstitucionalidad de los preceptos que impugna el Partido Político actor en la segunda parte del segundo concepto de invalidez la hace depender de un alcance que no tienen, lo procedente es declarar infundado el planteamiento respectivo y reconocer la validez de los artículos 18, inciso b); 19, segundo párrafo; 20; 21; 22; 23; 24, fracción I; 25, penúltimo párrafo; 38, fracciones I, II, III, inciso c); 50; 51; 60, inciso g); 65, segundo párrafo; 77, incisos a) y b); 246, fracciones III y IV, y 276, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, en cuanto regulan la naturaleza y finalidades a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas locales.

(...)"

Es oportuno señalar que de la parte arriba reproducida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro No. 193463
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999
Página: 565
Tesis: P./J. 62/99
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES
POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO**



ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL). Una interpretación armónica de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones políticas en dicha entidad, permite concluir que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos. A esta afirmación se llega si se toma en cuenta, en principio, que en el artículo 19 de aquel cuerpo de normas se reserva la denominación de partido político a las asociaciones políticas que tienen su registro como tal ante las autoridades federales y, respecto de las agrupaciones políticas locales, al disponer que serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 62/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecutoria:

1.-	Registro	No.	5537
Asunto:	ACCIÓN DE	INCONSTITUCIONALIDAD	5/99.
Promovente:	PARTIDO REVOLUCIONARIO	INSTITUCIONAL.	
Localización:	9a. Época; Pleno; S.J.F.; IX, Marzo de 1999; Pág. 469;		

Voto particular:

1.- Registro No. 1031
 Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/99.
 Promovente: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
 Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; IX, Marzo de 1999; Pág. 857"

NOTA: Las negritas y el subrayado son propios.

De lo antes reproducido, es posible establecer que el marco electoral en el Distrito Federal estatuye la figura de las agrupaciones políticas locales, como una alternativa a los partidos políticos, con el propósito de que sean un vehículo de auxilio en la conformación de la vida democrática de esta capital, a través de acciones tendentes a la generación de una cultura

CBP

política sustentada en la tolerancia, respecto a la legalidad, de una opinión pública mejor informada y de una promoción de la educación cívica.

Para obtener ese resultado, los numerales 72 y 73 del Código Electoral local prescriben, por un lado, un acopio de derechos dirigidos a permitir su actuación dentro del contexto sociopolítico del Distrito Federal y, por el otro, un conjunto de obligaciones tendentes a orientar esa actuación hacia esa expectativa.

Siendo esto así, queda patente que la imputación de ese acervo de derechos y obligaciones a una organización ciudadana en particular, se encuentra ligada a que ésta obtenga la calidad de Agrupación Política Local, lo cual sólo tiene lugar cuando los interesados realicen las acciones conducentes para obtener su registro como tal, ante la autoridad electoral administrativa local.

Al respecto, de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la asociación de ciudadanos señalada como presunta infractora, puede establecerse que la organización ciudadana que dio origen a esa asociación política, realizó las acciones positivas para constituirse como una Agrupación Política Local, bajo la denominación de "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL".

Esta circunstancia permite establecer que los ciudadanos que integran esa asociación ciudadana, expresaron su voluntad de generar una persona jurídica al amparo del artículo 67 del Código Electoral del Distrito Federal, aceptando las consecuencias de derecho que se generarían con motivo de su actuar, entre ellas, la exigencia de las obligaciones legales previstas para esa clase de asociaciones políticas, en especial, las referentes a sus deberes en materia de transparencia.

Esta misma conclusión se corrobora del contenido de las documentales consistentes en la Constancia de Registro como Agrupación Política Local



expedida a su favor, los Estatutos vigentes de la denunciada y las actas de asambleas delegacionales y constitutivas de la denunciada, los cuales, al ser adminiculadas entre sí, dejan constancia sobre la intención inequívoca de los integrantes de esa organización ciudadana, para que ésta adquiriera una calidad jurídica distinta a la que originalmente tenía.

Siendo esto así, resulta incuestionable que la falta de información acerca de las consecuencias jurídicas que conllevaría la adquisición de su registro como Agrupación Política Local, constituye una circunstancia imputable de manera exclusiva a la propia asociación política, por cuanto a que las mismas se encontraban previamente establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal y, por ende, contaba con los elementos necesarios para ajustar su conducta a las expectativas normativas.

En efecto, tomando en consideración que uno de los pilares que orienta su actuación radica en que deben participar en la generación de una cultura democrática, en la que prive un respeto a la legalidad, esta circunstancia denota la capital importancia de que conozcan, en primera instancia, el marco legal que las rige, en especial, lo referente a los deberes que le impone su calidad de asociación política local, a fin que su actuación primigenia se encuentre orientada a desplegar las organizaciones tendentes a cumplir con sus obligaciones, para que de esta manera ese ejemplo permeé entre sus afiliados y simpatizantes.

De manera inversa, la falta de conocimiento de ese marco legal denota, a juicio de esta autoridad, una circunstancia incompatible con la teleología que orienta la persistencia de la denunciada en el ámbito jurídico, por cuanto a que su falta de cuidado de familiarizarse con el contenido de sus deberes y su forma de cumplirlos, genera una presunción que sus actividades no guardan la debida sincronía con las metas que le exige la normatividad electoral en el Distrito Federal.

Más aún, ni aplicando por analogía el principio *in dubio pro cive* plasmado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del



Distrito Federal con número J.03/99, cuyo rubro es "**PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL.**", se lograría establecer una presunción en el sentido en que no le sería exigible el conocimiento de sus obligaciones como Agrupación Política Local, pues dicho principio tiene como única finalidad que la autoridad se abstenga de hacer interpretaciones que vayan en detrimento del ciudadano, sin que ello signifique que pueda liberársele de las obligaciones que le impongan las disposiciones legales, máxime que, en contrapartida, el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, establece enfáticamente que la ignorancia de la ley no constituye excusa para su cumplimiento, salvo que se acredite que el obligado presenta un atraso intelectual, se ubique en un lugar apartado de las vías de comunicación o una miserable situación económica, hipótesis inaplicables al presente caso, por cuanto a que se trata de una persona jurídica que, de conformidad con los numerales 72, fracción II del Código Electoral local; y 14, inciso f) de los Estatutos de la denunciada, tiene la capacidad de allegarse todos los medios para desarrollar sus actividades y, en esa lógica, cumplir con sus obligaciones.

Sentado lo anterior, conviene apuntar que tampoco constituye un medio exculpatorio, la circunstancia de que la denunciada hubiera solicitado el apoyo de esta autoridad electoral administrativa local, para el cumplimiento de esta obligación.

En efecto, de una articulación de los numerales 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo primero, 86 y 87 del Código Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que el Instituto Electoral del Distrito Federal es un órgano autónomo con personalidad jurídica propia que, además de la calidad de autoridad electoral, tiene depositada la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal; asimismo, su actuación está orientada, entre otros fines, a contribuir al



desarrollo de la vida democrática y fortalecer el régimen de partidos políticos y agrupaciones políticas locales.

Es importante destacar que la consecución de estos objetivos exige, por un lado, que la función de la autoridad electoral administrativa local se concrete a dotar, en el ámbito de los márgenes que dicta la ley, los medios para que las asociaciones políticas y los ciudadanos ejerzan sus derecho, pero por otra parte, se genera un deber exigible a esta instancia, en el sentido que vigile que éstos se conduzcan dentro de los cauces legales, debiendo aplicar las sanciones que les correspondan cuando incurra en alguna infracción.

En este sentido, cabe indicar que la actuación del Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra constreñida al principio de clausura tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece el deber hacia las autoridades de realizar las acciones que la propia ley les permita expresamente, quedándoles prohibidas no sólo aquellas que les estén manifiestamente señaladas, sino también las que no encuadren en alguna de sus atribuciones.

Este principio queda recogido en la noción de la competencia, esto es, el ámbito de actuación válido de cualquier órgano dotado de la capacidad de afectar la esfera jurídica de los gobernados, que se encuentra previsto de forma expresa en un cuerpo normativo.

Bajo esta dinámica, conviene hacer notar que no obstante que el denunciando no aporta elemento alguno de prueba tendente a demostrar que solicitó la intervención de este Instituto Electoral del Distrito Federal, para que le proporcionara los medios para dar cumplimiento a la obligación transgredida, dicha circunstancia no serviría para librarse del juicio de reproche, por cuanto a que dicha autoridad no estaría obligada, ni mucho menos facultada para brindar el apoyo de mérito.

Esto es así, toda vez que de un análisis sistemático de las disposiciones que integran el Código Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que no existe disposición alguna que prevea la concesión de un apoyo en el sentido expresado por la denunciada.

Más aún, debe hacerse notar que de conformidad con la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad registradas bajo los números 58/2008, 59/2008 y 60/2008 incoadas por diversos institutos políticos en contra del Código Electoral del Distrito Federal, determinó declarar la invalidez de los numerales 72, fracción V y 74 de ese Cuerpo Normativo.

De la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de junio de dos mil ocho, se desprende lo siguiente:

"En efecto, en materia política no existe facultad expresa en la Constitución Federal para que el legislador del Distrito Federal destine, a través de sus leyes, recursos públicos en favor de persona distinta de los partidos políticos, sino que en forma taxativa tales erogaciones se consideran como una prerrogativa de la que solamente pueden verse privilegiados aquéllos.

La naturaleza indisponible tanto de las prerrogativas ciudadanos en materia política, como de las prerrogativas de los partidos políticos, lleva a la conclusión de que el legislador local no tiene la facultad para hacer extensivas las mismas, porque con tal proceder las normas subordinadas a la Constitución harían una derivación que eliminaría el rasgo que caracteriza a aquellos privilegios, consistente en su inflexibilidad e inadaptabilidad a situación excepcional alguna.

La pauta rígida de interpretación que en estos casos opera, impide al legislador mudar la naturaleza privilegiada del financiamiento público de los partidos para hacer de tales recursos económicos un objeto de libre configuración normativa, respecto de quiénes pueden gozar de los mismos, porque ello llevaría a eliminar expresamente la exclusividad funcional que presupone la propia prerrogativa de los partidos. Y a la implícita supresión de la prerrogativa de los ciudadanos de asociarse en partidos políticos para hacer posible su acceso al poder público, al existir otras entidades paralelas con el mismo privilegio de obtener el apoyo del Estado con fines políticos.

Lo anterior desde luego sin menoscabo de que a través de los partidos la agrupación política que participe con ellos reciba los beneficios de esta prerrogativa, porque en cualquier caso se mantendría la exclusividad de la misma, al ser los propios partidos quienes convengan los términos de la distribución de sus recursos.

No hay por tanto justificación constitucional alguna para que el Código Electoral del Distrito Federal hubiese otorgado financiamiento público a las agrupaciones políticas locales, ni para que les hubiera proporcionado a éstas tiempo en la radio, pues esto equivale a compartir las prerrogativas de carácter económico y las redifusión en medios electrónicos propias de los partidos, no obstante que la Constitución Federal obliga a suministrarles a estos últimos, en exclusiva, ambos tipos de apoyos."

De lo antes reproducido, es dable sostener que el marco constitucional que orienta la organización del régimen de partidos políticos, establece un deber hacia las autoridades electorales, de garantizar a éstos un estatus de mayor relevancia en relación con las demás formas de asociación en materia política, puesto que los primeros tienen reconocida la calidad de entidades de interés público, a diferencia de las segundas.

Bajo esta lógica, deviene razonable que ambas figuras de asociación política cuenten con un acervo diferenciado, pues de ese modo se garantiza que exista la proporcionalidad entre su naturaleza y sus fines, por lo que cualquier pretensión de equiparar unas y otras resultaría contraria a derecho.

De esta manera, la concesión de cualquier financiamiento, apoyo o recurso a favor de las agrupaciones políticas locales, está condicionada a que exista una disposición legal que autorice ese destino, la cual no existe en el presente caso.

Siendo esto así, la intervención del Instituto Electoral del Distrito Federal en el presente asunto, se encuentra acotada ante la inexistencia de una disposición legal que le permita destinar parte de sus recursos; de ahí que, en la especie, no existe sustento alguna para estimar que dicho órgano autónomo estuviera obligado de manera sucedánea a cumplir con la obligación impuesta por el artículo 82 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Agrupación Política denunciada.

Cabe aclarar que la circunstancia de que no reciban un financiamiento de carácter público, no exime a la denunciada de dar cumplimiento a sus



obligaciones de transparencia, para lo cual debe emplear el financiamiento privado que perciban de sus afiliados y simpatizantes.

Sin perjuicio de lo antes apuntado, cobra importante señalar que al resolver el juicio electoral que motivó la integración del expediente TEDF-JEL-031-2008, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal sostuvo que las asociaciones políticas tienen la obligación primigenia de permitir a los ciudadanos que ejerzan su derecho a la información pública, ya sea a través de la difusión de ésta a través de sus portales de Internet o a través de la atención de las solicitudes que reciban en sus oficinas de información pública (p. 22).

En este contexto, en la resolución de mérito se clarifica que la intervención del Instituto Electoral del Distrito Federal en cuestiones de transparencia, debe redundar en la aplicación de las acciones procedentes a evitar o sancionar los incumplimientos en materia de transparencia en que incurran las asociaciones políticas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (p. 25).

Bajo estas consideración, es dable establecer que aunque se sostuviera que esta autoridad electoral administrativa local pudiera realizar las acciones para publicitar la información con que cuente en relación con la Agrupación Política Local denunciada, estas acciones estarían orientadas únicamente a garantizar el efectivo derecho de los ciudadanos del Distrito Federal para acceder a la información pública de dicha asociación política, pero en ningún modo evitaría que existiera un incumplimiento al deber señalado en los numerales 82 y 85 del Código Electoral local sancionable en términos de la legislación electoral, ni tampoco restaría un ápice a la responsabilidad de la involucrada en estos eventos.

Antes bien, es indudable que el contenido de las acciones que estaría a cargo de esta autoridad electoral administrativa, en relación con la Agrupación Política Local denunciada, estarían encaminadas a corregir su organización deficiente por cuanto hace a la expectativa normativa y a



prevenir que volviera incurrir en una actitud similar, lo cual sólo se conseguiría a través de la aplicación de una sanción que cubriera los rasgos de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la normatividad aplicable.

Finalmente, esta autoridad estima que tampoco le asiste la razón a la denunciada, por cuanto a que debería tener aplicación en el presente asunto, lo previsto en el numeral 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En efecto, el dispositivo arriba en cita prescribe lo siguiente:

"Artículo 17 bis. La secretaria, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención, tramite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomo en cuenta el servidor público en la decisión que adopto, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontanea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido."

Acorde con lo antes reproducido, puede establecerse que dicho numeral establece la posibilidad de obviar el juicio de reproche derivado de la comisión de una falta, por la actualización de circunstancias que denoten la ausencia de mala fe en el sujeto activo o de un resultado perjudicial al erario público.

No obstante ello, cabe apuntar que esta figura de exculpabilidad de la responsabilidad en materia electoral, no se encuentra prevista en la normatividad electoral, ni tampoco puede aplicarse de manera supletoria.

En efecto, la supletoriedad constituye un medio de integración de la Ley, a través de la remisión hecha por un cuerpo normativo hacia otro, con objeto de aplicar las disposiciones del segundo a un aspecto que no se encuentra



debidamente regulado; empero, dicha transpolarización no puede hacerse de manera automática,

Así las cosas, conviene destacar que la aplicación supletoria de dichos ordenamientos legales sólo es procedente cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que se prevea en la propia legislación laboral electoral la supletoriedad de la codificación que se aduce; b) que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación, o bien, que teniéndola, sea deficiente, y d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Sirve como un criterio orientador, en lo conducente, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

“SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.—Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a) que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b) que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la supletoriedad de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3LA 008/97.

Sentado lo anterior, queda patente que en el caso no se cumple en el caso del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al procedimiento que motiva la presente resolución, en atención que el legislador local no previó la posibilidad de que las asociaciones políticas podrían quedar exculpadas de las infracciones que cometieran, por lo que no tiene cabida hipótesis alguna que estuviera dirigida a dar ese beneficio.

Así las cosas, de acogerse la pretensión de la denunciada se incurriría en desconocer las reglas y límites precisos que tiene la figura de la supletoriedad, puesto que se implementaría un proceso de integración con base en criterios de oportunidad que no fueron considerados por el legislador local, pervirtiendo la correcta impartición de justicia y afectando el interés de la colectividad materializado en la pretensión de que las asociación políticas ajusten su actuar a los cauces legales.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis aislada sostenida los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

"LEY, SUPLETORIEDAD DE LA. La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 320/95. María Celia Salcido Herrera y otras. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Septiembre de 1996. Tesis: XVII.2o.20 K Página: 671. Tesis Aislada."

Ahora bien, es importante señalar que la Agrupación denunciada, señaló en su escrito de contestación a la denuncia formulada por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que cuenta con un portal de internet, empero debe señalarse que esta autoridad al realizar la



inspección ocular al portal de Internet del sitio web www.myspace.com/asociacion_mexicana_1, se asentó lo siguiente:

----- ACTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS -----

México, Distrito Federal, a las quince horas del siete de abril de dos mil diez, día y hora señalados para llevar a cabo la diligencia de **Inspección Ocular**, consistente en el acceso al Portal de Transparencia del sitio web: www.myspace.com/asociacion_mexicana_1; -----

--Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y en cumplimiento al Acuerdo 3ª.Ord.4.03.10 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto; a fin de que esta autoridad se allegue de elementos necesarios en el expediente en que se actúa; diligencia que se celebra en cumplimiento a la determinación tomada por la citada Comisión, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los oficios **IEDF-SE/QJ/115/10** e **IEDF-SE/QJ/116/10** ambos de cinco de abril de dos mil diez.-----

Por lo cual, se hace constar que comparecen en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, en esta Ciudad, el Licenciado José Rico Espinosa, Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos con el auxilio del Licenciado Jordi Albert Becerril Miro, Director de Atención a Impugnaciones, Quejas y Procedimientos Administrativos y del Licenciado Pablo Téllez Rangel, Subdirector de Instrucción Recursal y Quejas, ambos adscritos a dicha Unidad Técnica; así como, el Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, Jefe de Departamento adscrito a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos.----- ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DE LOS QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, QUIENES HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA, el Licenciado José Rico Espinosa procede a dar lectura del oficio identificado con el número INFODF/DEyE/059/09 de once de noviembre de dos mil nueve, signado por el ciudadano David Mondragón Centeno, Director de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual comunica al Secretario Técnico de ese Instituto que la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", no cumplió con la recomendación de generar un Portal de Internet con una sección de Transparencia que sea de fácil identificación, en la cual publicaran la información que se refiere en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la Primera Evaluación a la Información Pública de oficio, que deben dar a conocer las Asociaciones Políticas en sus portales de Internet en 2009.-----

ACTO SEGUIDO, el Licenciado José Rico Espinosa instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que, con el auxilio de un equipo de cómputo Windows XP Profesional con Service Pack 3, con conexión a Internet, navegador Internet Explorer versión 7.0.5730.13, ingrese al sitio con la URL (Universal Resource Locator) www.myspace.com/asociacion_mexicana_1 y, en su caso, se dirija a la sección de Transparencia de dicho sitio. -----

Hecho lo anterior, se abre una página Web que utiliza como fondo el color blanco, en la parte superior de ésta se observa un banner que contiene imágenes dinámicas y el texto siguiente: "¡Añade amigos directamente desde tu móvil!"; debajo de lo anterior, aparece una barra de búsqueda e inmediatamente después un menú que contiene las opciones siguientes: "Inicio- Explorar- Buscar personas- Música-Videos-

OSP

Juegos-Más- Iniciar sesión, e Inscríbete".Al centro de la pantalla se observa el texto siguiente: "Alias de amigo no válido. Este usuario canceló su suscripción o se eliminó su cuenta.", de igual forma se observa otro banner con imágenes dinámicas. Finalmente, en la parte inferior de la pantalla aparece otro menú que contiene las opciones siguientes: "Acerca de nosotros - Preguntas frecuentes - Términos - Política de privacidad - Consejo de seguridad - Publicitar - MySpace Internacional 2003-2010 MySpace.com. Todos los derechos reservados."-----

Acto seguido, se procedió a la impresión de la pantalla que se tiene a la vista, constante en una foja; misma que se agrega a la presente.-----

SE HACE CONSTAR que siendo las quince horas con cuarenta minutos del siete de abril de dos mil diez, se concluye la diligencia, levantándose la presente acta que consta de tres fojas útiles y su anexo consistente en la impresión señalada en el cuerpo de la misma, para constancia y para los efectos legales conducentes, firmando los que en ella intervinieron. - **CONSTE**.-----

En tales circunstancias, es dable establecer, que con base en el acta circunstanciada levantada de la inspección ocular, se pudo establecer que el sitio o portal fue cancelado, o bien, fue eliminada la cuenta, por lo que esta autoridad concluye que la Agrupación Política Local denunciada resulta responsable administrativamente por haber incumplido con la obligación de generar un portal de Internet, con una sección de transparencia que tuviera los elementos señalados en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que, a continuación, se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente.

De esta forma, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, determina que es responsable administrativamente la Agrupación Política Local denominada "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL", siendo procedente proponer la aplicación de una sanción.

Consecuentemente, esta Comisión de Asociaciones Políticas somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

DICTAMEN:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declarar administrativamente responsable la Agrupación

Política Local denominada "**ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL**", al haberse acreditado su responsabilidad, en términos de lo expuesto en el **Considerando V**, del presente Dictamen

SEGUNDO. PROPÓNGASE al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determine e individualice la sanción correspondiente a la Agrupación Política Local denominada "**ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL**" en términos de este Dictamen.

TERCERO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Tercera Sesión Extraordinaria de dicha instancia, iniciada el cuatro de junio y concluida el veinticinco de junio de dos mil diez. **CONSTE.** 